

**UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER
EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**“EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO EN LA LEY UNIVERSITARIA N.º
30220 SUJETO A PLAZO DE CADUCIDAD, UNTRM-
2021”**

Autor: Bach. Alicia Fernández Gonzales

Asesor: Dr. Segundo Roberto Guevara Aranda

Registro: (.....)

CHACHAPOYAS – PERÚ

2024

DEDICATORIA

Lo dedico a Jehová Dios, por guiarme y darme fuerza para continuar en este proceso. A mis padres, América Gonzales y Eusebio Fernández, por apoyarme desde siempre en mi formación como ciudadana de bien y crecimiento profesional; así como a Ilmer López por sus consejos. Y en consideración especial a Jean Kevin Fernández por ser mi compañero de vida.

AGRADECIMIENTO

A mi asesor, Dr. Segundo Roberto Guevara Aranda, por ser apoyo en la realización del presente trabajo.

Asimismo, agradezco al Mg. Juan Carlos Guzmán Sosa por ser mi maestro y guía en este camino jurídico, y a los abogados que me brindaron sus acertados puntos de vista, haciendo que este trabajo se pueda culminarse con satisfacción.

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGEZ
DE MENDOZA DE AMAZONAS**

Ph.D. JORGE LUIS MAICELO QUINTANA
Rector

Dr. OSCAR ANDRÉS GAMARRA TORRES
Vicerrector académico

Dra. MARÍA NELLY LUJÁN ESPINOZA
Vicerrectora de Investigación

Dr. SEGUNDO ROBERTO VÁSQUEZ BRAVO
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

VISTO BUENO DEL ASESOR DE LA TESIS



ANEXO 3-L

VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

El que suscribe el presente, docente de la UNTRM (x)/Profesional externo (), hace constar que ha asesorado la realización de la Tesis titulada El procedimiento administrativo disciplinario en la Ley Universitaria N° 30220 sujeto a plazo de caducidad, untrm-2021; del egresado Alicia Fernández Gonzales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de esta Casa Superior de Estudios.

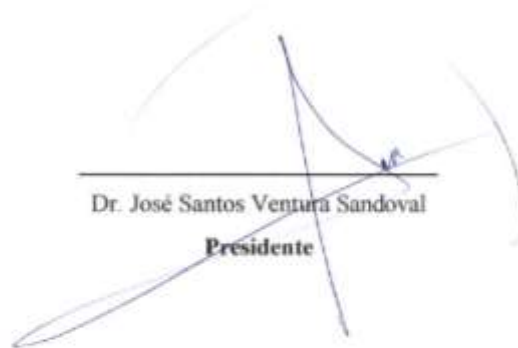


El suscrito da el Visto Bueno a la Tesis mencionada, dándole pase para que sea sometida a la revisión por el Jurado Evaluador, comprometiéndose a supervisar el levantamiento de observaciones que formulen en Acta en conjunto, y estar presente en la sustentación.

Chachapoyas, 12 de Junio de 2024

Firma y nombre completo del Asesor
Dr. Segundo Roberto Guevara Branda

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS



Dr. José Santos Ventura Sandoval
Presidente



Dr. German Auris Evangelista
Secretario



Dr. Héctor Miguel Manriquez Zapala
Vocal

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS



ANEXO 3-Q

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

Los suscritos, miembros del Jurado Evaluador de la Tesis titulada:

El procedimiento administrativo disciplinario en la ley universitaria
nº 30220 sujeto a plazo de caducidad, UNTRM-2021

presentada por el estudiante ()/egresado (x) Alicia Fernández Gonzales
de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

con correo electrónico institucional aliciofernandezgonzales@untrm.edu.pe

después de revisar con el software Turnitin el contenido de la citada Tesis, acordamos:

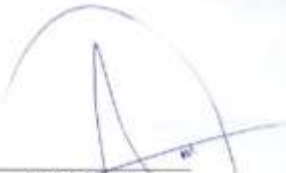
- a) La citada Tesis tiene 25 % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es menor () / igual (x) al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM.
- b) La citada Tesis tiene _____ % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es mayor al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM, por lo que el aspirante debe revisar su Tesis para corregir la redacción de acuerdo al Informe Turnitin que se adjunta a la presente. Debe presentar al Presidente del Jurado Evaluador su Tesis corregida para nueva revisión con el software Turnitin.



Chachapoyas, 01 de agosto del 2024



SECRETARIO



PRESIDENTE



VOCAL

OBSERVACIONES:

.....
.....

REPORTE TURNITIN

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA LEY UNIVERSITARIA N.º 30220 SUJETO A PLAZO DE CADUCIDAD, UNTRM-2021

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
2	repositorio.untrm.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	www.untrm.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	consejouniversitario.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1%
6	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
7	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	idoc.pub Fuente de Internet	1%


Dr. José Santos Viqueiro
Sandoval

CONTENIDO GENERAL

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS	iv
VISTO BUENO DEL ASESOR DE LA TESIS	v
JURADO EVALUADOR DE LA TESIS	vi
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS	vii
REPORTE TURNITIN	viii
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS	ix
CONTENIDO GENERAL.....	x
ÍNDICE DE TABLAS	xii
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xiii
RESUMEN	xiv
ABSTRACT.....	xv
I. INTRODUCCIÓN	15
II. MATERIAL Y MÉTODOS.....	20
2.1. Diseño de la investigación	20
2.2. Tipo de investigación	20
2.2.1. Nivel de Investigación.....	20
2.2.2. Modelo de contrastación	20
2.3. Población y Muestra.....	21
2.3.1. Población.....	21
2.3.2. Muestra y Muestreo.....	21
2.4. Método, técnicas e instrumentos de recolección de datos y procedimiento	21
2.4.1. Métodos.....	21
2.4.2. Técnicas	22
2.4.3. Instrumentos.....	22
2.4.4. Procedimiento	23
2.4.5. Análisis de datos.....	23
III. RESULTADOS	24
IV. DISCUSIÓN	31
4.1. Discusión respecto del primer Objetivo Específico.....	31

4.1.1. Procedimiento administrativo sancionador	31
4.1.2. Procedimiento administrativo disciplinario.....	32
4.1.3. Procedimiento administrativo disciplinario de los docentes en la Ley Universitaria N.º 30220 y la UNTRM	33
4.1.4. Etapas de procedimiento disciplinario en la Ley Universitaria y la UNTRM... ..	38
4.2. Discusión respecto al segundo Objetivo Específico	49
4.2.1. La prescripción extintiva	50
4.2.2. La caducidad.....	50
4.2.3. La prescripción y la caducidad en la Constitución Política.....	50
4.2.4. La prescripción y la caducidad en el Código Civil	51
4.2.5. La prescripción y la caducidad en la Ley N.º 27444.....	53
4.2.6. La prescripción y caducidad en la Ley N.º 30220 y la UNTRM, y sus plazos.....	65
4.3. Discusión respecto al tercero y cuarto Objetivo Específico.....	75
4.3.1. La improrrogabilidad en los plazos de caducidad	75
4.3.2. Modificación de la Ley Universitaria	82
V. CONCLUSIONES	87
VI. RECOMENDACIONES.....	89
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	90
ANEXOS	94

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 01. Resultados de la evaluación general de los informes técnicos de SERVIR.....	24
Tabla 02. Resultados del análisis de los informes técnicos de SERVIR en relación a las variables estudiadas.....	25
Tabla 03. Resultados de la evaluación general de las resoluciones de sanción de la UNTRM.....	27
Tabla 04. Resultados de la evaluación general de las resoluciones de sanción de la UNTRM.....	28

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 01. Resultados de la evaluación general de los informes técnicos de SERVIR.....	25
Figura 02. Resultados de la de la evaluación general de las resoluciones de sanción de la UNTRM.....	27
Figura 03: flujograma de la fase instructiva del PAD en la UNTRM.....	43
Figura 04: flujograma de la fase sancionadora según el Reglamento de la UNTRM.....	47

RESUMEN

La tesis propuesta, se relaciona con el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley Universitaria N.º 30220 sujeto a plazo de caducidad, según el cual, el PAD establecido para los docentes universitarios del citado régimen están sujetos a la caducidad administrativa disciplinaria (caducidad perención). Por lo que, ante tal circunstancia, se determinó si el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley N.º 30220 está sujeto a plazo de caducidad, para lo cual, se dio respuesta al problema siguiente: ¿el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley Universitaria N.º 30220 está sujeto a plazo de caducidad? Confirmando nuestra hipótesis. A su vez, la presente investigación es de diseño no experimental, el tipo de investigación, de acuerdo al fin que se persigue es básica y de acuerdo a la técnica de contrastación, es descriptiva-Explicativa. Como resultados se ha obtenido que, el 100% de los informes y las resoluciones analizadas, no analiza el plazo de caducidad y tampoco realizan una diferencia entre caducidad y prescripción, algo fundamental para el análisis de la Ley Universitaria N.º 30220, concluyéndose que la Ley Universitaria y la normativa interna de la UNTRM no desarrollan la caducidad del procedimiento administrativo docentes, sin embargo, se regulan plazos del procedimiento, por lo que estos deben ser considerados como plazos de caducidad, que, a su cumplimiento, implica archivar el procedimiento, siendo una característica esencial de la caducidad perención, la improrrogabilidad del plazo.

Palabras clave: procedimiento, prescripción y caducidad.

ABSTRACT

The proposed thesis is related to the administrative disciplinary procedure in University Law No. 30220 subject to an expiry period, according to which, the PAD established for university professors of the aforementioned regime is subject to disciplinary administrative expiry (expiry peremption). Therefore, in view of this situation, it was determined whether the administrative disciplinary procedure in Law No. 30220 is subject to a statute of limitations, for which the following question was answered: is the administrative disciplinary procedure in University Law No. 30220 subject to a statute of limitations? Confirming our hypothesis. At the same time, the present research is of non-experimental design, the type of research, according to the purpose pursued is basic and according to the contrasting technique, it is descriptive-explanatory. As a result, it has been obtained that 100% of the reports and resolutions analyzed, do not analyze the expiration period and do not make a difference between expiration and prescription, something fundamental for the analysis of the university law No. 30220, concluding that the University Law and the internal regulations of the UNTRM do not develop the expiration of the administrative procedure of the teaching profession. However, procedural deadlines are regulated, so these must be considered as limitation periods, which, when complied with, implies archiving the procedure, being an essential characteristic of peremptory expiration, the non-extendability of the deadline.

Keywords: procedure, prescription and expiration.

I. INTRODUCCIÓN

El *ius puniendi* estatal, determina la competencia del Estado para sancionar las conductas que se consideran infractoras de la ley. Sin embargo, si bien el Estado tiene dicha competencia, no implica por esa sola razón, que se realice de modo arbitrario. Pues el Estado, dentro de su poder ordenador, no solo tiene facultades para sancionar las conductas constituidas de sanción penal por considerarlas delitos, sino que, también tiene facultades para autorregularse asimismo y corregir los males que se presentan en su interior, permitiéndole en ese sentido, disciplinar a sus subordinados según corresponda; facultad que lo realiza con la finalidad de tutelar los intereses jurídicos determinados, y ver cumplida su función, que no es otra la de prestar servicios a los ciudadanos.

Ante tal circunstancia, nace el derecho administrativo disciplinario como mecanismo autorregulador del Estado frente a las conductas constitutivas de infracción. Para ello, el Estado debe ejercerlas respetando las garantías mínimas que constituyen la lógica de un Estado Constitucional de Derecho, es decir, no se trata de que, en el uso de tal potestad, se actúe arbitrariamente, sino que, debe respetar los derechos básicos que determinan un debido procedimiento, y ello implica que las decisiones sean emitidas dentro de los plazos establecidos en la ley, en garantía de un plazo razonable.

En ese sentido, la presente investigación se intitula, “el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley Universitaria N.º 30220 sujeto a plazo de caducidad, UNTRM-2021”, el mismo que permite comprender dos instituciones jurídicas, de muy amplia difusión en otros ordenes jurídicos y no así en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios de los docentes sujetos al régimen de la Ley Universitaria N.º 30220, determinantes para proteger los derechos de los docentes universitarios sometidos a investigación; nos referimos propiamente, a la institución jurídica de la prescripción y de la caducidad.

Así mismo, nos permite conceder una respuesta oportuna, al problema de la presente tesis, en relación a que, si ¿está el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley Universitaria N.º 30220 sujeto a plazo de caducidad? Pues no existe otra respuesta que, en efecto, el procedimiento administrativo disciplinario de los docentes universitarios que regula el artículo 89º de la Ley Universitaria N.º 30220, es caducable; ello, por cuanto establece un plazo improrrogable, lo cual determina conforme a su naturaleza, que, ante tal eventualidad, el procedimiento termine de forma indefectible por haber sobrepasado el plazo y devenido en caduco, conocida en la doctrina como caducidad perención, en

tanto ataca los plazos del procedimiento administrativo, tal como lo expresamos en nuestra hipótesis.

Siendo así, podemos afirmar con certeza que la hipótesis formulada en el presente trabajo de investigación, ha resultado confirmada, lo cual nos permite exponer en relación a que, pese a que la naturaleza del trámite administrativo disciplinario determina que es así, la caducidad no ha sido recogida en la Ley Universitaria N.º 30220 de forma expresa; sin embargo, no imposibilita que en aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º 27444, no pueda aplicarse, tanto más, sin ésta resulta adaptable de forma supletoria a los demás procedimientos sancionadores regulados en leyes especiales.

Siendo así, el aporte en la presente investigación, radica en que, el procedimiento administrativo disciplinario prescrito en el artículo 89º de la Ley Universitaria N.º 30220, para las sanciones de cese temporal y destitución, están sujetos a un plazo de caducidad, en medida que establece un inicio y un término de cuarenta y cinco días hábiles, a cuyo fin, las autoridades del procedimiento disciplinario deben declararlo de oficio, sin mayor requerimiento que el computo del plazo, y que, la no regulación expresa en la ley universitaria, no impide su aplicación.

Ahora, en relación al tema materia del presente estudio, no existen en lo académico investigaciones que hayan desarrollado el asunto, pues se aspira que la presente sea la primera en desarrollar la materia propuesta. No obstante, somos conscientes de que, con la presente investigación no se ha dicho todo. Pues hay un camino largo por recorrer en este campo, más aún, cuando las instituciones llamadas a proteger y brindar soluciones técnicas, renuncian a sus fines y evitan pronunciarse sobre el mismo, encaminándose por lo más fácil como aplicaciones que no resultan beneficiosas para el docente investigado. En ese sentido, creemos que la presente investigación habrá abierto las puertas para que la institución de la caducidad en la Ley Universitaria N.º 30220 pueda ser estudiada con mayor amplitud y rigurosidad, sin creer claro está, que, con la presente tesis hayamos agotado todas las posibles soluciones que existan. Estaremos contentos de haber agotado nuestro objetivo, en dar respuesta al problema científico que nos hemos propuesto solucionar, tanto más, si es un tema poco estudiado; a partir del cual, podamos ser referencia en otras investigaciones que aspiren a desarrollar la materia en otros tópicos; si es así, la presente investigación habrá cumplido su finalidad a la que está destinada.

La presente tesis es novedosa en su aporte, permite que la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, proteja los derechos fundamentales de los docentes sometidos a

un procedimiento administrativo disciplinario, el cual implica emitir sus resoluciones dentro del plazo indicado en artículo 89° de la Ley Universitaria N.° 30220, y así puedan aplicar las autoridades del procedimiento disciplinario la caducidad; no obstante, también puede ser aplicada en otras universidades, por cuanto la caducidad no es un fenómeno único de nuestra casa superior de estudios sino de todas las universidades del Perú.

Además, permite que los operadores jurídicos, sean estos, docentes universitarios o abogados, puedan solicitar o declararlo cuando así lo encuentren en los casos sometidos a su conocimiento. De tal manera que su aplicación práctica es indiscutible, pues permite que los PAD sean declarados caducos cuando haya transcurrido el plazo de cuarenta cinco días hábiles. A su vez, en ámbito teórico, la presente tesis, busca explicar y comprender la caducidad administrativa, sobre todo, entender el tipo de caducidad que es aplicable en nuestro ordenamiento jurídico, y, además, determina que el decurso de un proceso, tiene consecuencias en el trámite mismo del caso, marcando su diferencia con la prescripción, no solo civil, sino en el propio régimen administrativo que tiene una naturaleza distinta, a partir del cual, su aplicación es necesaria en los casos prácticos. Desde el punto de vista social, permite que los docentes sometidos a un procedimiento administrativo disciplinario soliciten la declaración de la caducidad del procedimiento, al solo decurso del plazo. A su vez, es importante mencionar que la presente tesis nació a raíz de que en la práctica universitaria, no se declara caduco el procedimiento y ello, por cuanto SERVIR había emitido criterios técnicos, en el que establece que el plazo determinado en el artículo 89° de la Ley universitaria N.° 30220 (parte de la población estudiada), no se sujeta a la prescripción ni a la caducidad administrativa, lo cual no tiene ninguna lógica con la regulación de un plazo improrrogable establecido en la ley universitaria, situación que nos llevó a realizar la presente investigación. En tal sentido, consideramos que la presente tesis es necesaria y su aporte es significativo.

En ese marco, en la tesis propuesta, se tuvo como objetivo general, “determinar si el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley Universitaria N.° 30220 está sujeto a plazo de caducidad, UNTRM-2021”; sin embargo, para lograr el citado objetivo, se trazaron objetivos más específicos, como “describir el procedimiento administrativo disciplinario según la Ley Universitaria N.° 30220 y la UNTRM”, ello nos permitió comprender mejor la problemática en estudio, y determinar si en la UNTRM pese a la existencia de un reglamento, se admitía la caducidad del procedimiento; por otro lado, se planteó como objetivo específico, “diferenciar el plazo de caducidad y de prescripción en la Ley Universitaria N.° 30220”, con la finalidad de establecer las diferencias de ambas

instituciones y establecer cuál de ellas resultaba aplicable al artículo 89° de la Ley Universitaria N.º 30220; además, se tuvo que “establecer que la improrrogabilidad del plazo que indica la Ley Universitaria N.º 30220 determina la caducidad del procedimiento disciplinario”, pues era necesario establecer si la improrrogabilidad de los plazos del procedimiento, determinaban la caducidad; y, finalmente, como sustento de nuestra tesis, se tuvo que “recomendar la modificación del artículo 89° de la Ley Universitaria N.º 30220, con la finalidad de que especifique de manera expresa, la consecuencia a que se somete el plazo del procedimiento disciplinario”, con el objeto de que, si bien la caducidad es un hecho, necesita de una regulación expresa en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la ley universitaria N.º 30220, por cuanto permitiría que las universidades y en particular la UNTRM apliquen la caducidad sin mayor contratiempo, *ergo*, su no regulación en la citada ley, no implica que la caducidad carezca de sentido y no pueda ser aplicada en la práctica.

Así, en la presente investigación, la población estuvo conformada por informes técnicos emitidos por SERVIR correspondientes al año 2021, que hacen un total de cinco (05) informes sobre el plazo contenido en la Ley Universitaria, respecto al procedimiento administrativo disciplinario; los mismos que son tomados como criterio de referencia por las entidades al momento de emitir sus decisiones; y, además, estuvo conformada por diez (10) resoluciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, las mismas que fueron emitidas por Consejo Universitario como por el Rector, sobre el procedimiento administrativo disciplinario que se siguió contra docentes de dicha casa superior de estudios. Para tal fin, se realizó su análisis mediante ficha documental, con el objeto de obtener mayores datos y que coadyuven a la solución del problema propuesto en nuestra investigación.

En la presente investigación jurídica, se pudo concluir que la caducidad, únicamente ataca el procedimiento, por ello se le conoce como caducidad perención, acaecido el plazo establecido en la ley, éste culmina indefectiblemente, debiendo ser archivado, y si aún no ha prescrito, debe iniciarse uno nuevo. En la Ley Universitaria no se ha establecido los plazos de prescripción o de caducidad, no obstante el Reglamento del Procedimiento Disciplinarios contra docentes de la UNTRM, si establece plazos de prescripción pero no así de caducidad; además, se concluyó que, la Ley Universitaria y la normativa interna de la UNTRM no desarrollan la caducidad del procedimiento administrativo docentes, sin embargo, se regulan plazos del procedimiento, por lo tanto, estos deben ser

considerados como plazos de caducidad, que, a su cumplimiento, implica archivar el procedimiento, siendo una característica esencial de la caducidad perención, la improrrogabilidad del plazo.

Finalmente, debemos mencionar que el actual trabajo se subdivide en las siguientes fases: la introducción, luego se describen los materiales y métodos utilizados en el desarrollo de la tesis; en seguida, se contrastan y analizan los resultados que han sido recopilados para analizar nuestra muestra; luego, las discusiones con sus respectivas teorías que sustentan los resultados obtenidos, y como penúltimo y último acápite, las conclusiones y recomendaciones.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Diseño de la investigación

El presente trabajo de investigación es de diseño no experimental, en razón de que nuestro interés se ciñe a estudiar el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley Universitaria N.º 30220 sujeto a plazo de caducidad, UNTRM-2021, cuya finalidad es determinar si el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley Universitaria N.º 30220, está sujeto a plazo de caducidad.

2.2. Tipo de investigación

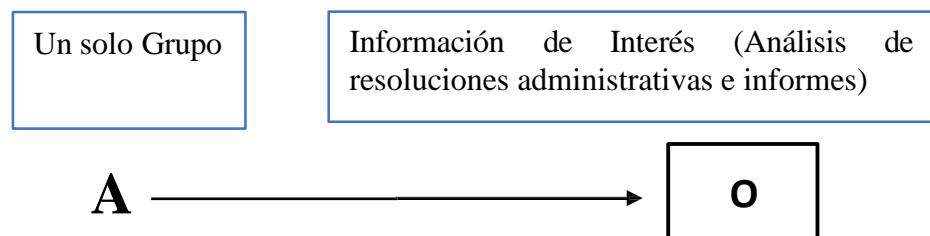
- ❖ De acuerdo con el fin que se persigue: Básica
- ❖ De acuerdo con la técnica de contrastación: Descriptivo-Explicativo

2.2.1. Nivel de Investigación

Es de nivel Descriptivo; se orienta, a estudiar y describir el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley Universitaria N.º 30220 sujeto a plazo de caducidad, UNTRM-2021.

2.2.2. Modelo de contrastación

Diseño: Se utilizará el diseño descriptivo simple o de una sola casilla (un solo grupo).



Dónde:

A: Población o Muestra: 05 informes técnicos emitidos por SERVIR y 10 resoluciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza.

O: Información de utilidad (análisis documental) que se recoge de la muestra poblacional.

2.3.Población y Muestra

2.3.1. Población

En el presente trabajo de investigación, la población estuvo constituida por informes técnicos emitidos por SERVIR correspondientes al año 2021, que hacen un total de cinco (05) informes sobre el plazo contenido en la Ley Universitaria, respecto al procedimiento administrativo disciplinario; los mismos que fueron tomados como criterio de referencia por las entidades al momento de emitir sus decisiones; además, se conformó por diez (10) resoluciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, las mismas que fueron emitidas por Consejo Universitario, como por el Rector, sobre el procedimiento administrativo disciplinario que se siguió contra docentes de dicho centro de estudios.

2.3.2. Muestra y Muestreo

En la presente investigación, el total de la población estuvo constituida por cinco informes técnicos emitidos por SERVIR y por diez resoluciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, sobre el procedimiento administrativo disciplinario que se siguió contra docentes de dicho centro de estudios; por lo que, con el fin de tener mayores elementos que favorezcan a la presente investigación, la muestra se compuso por el universo poblacional.

Por esta razón, teniendo presente que la investigación es de índole cualitativa, se trabajó con el total de la población y a su vez, tomando en cuenta que la población estudiada era determinable, careció de necesidad instituir la muestra. Tampoco fue necesario detallar, qué parte de la población sería objeto de estudio, por lo que consideramos que el muestreo no era necesario.

2.4.Método, técnicas e instrumentos de recolección de datos y procedimiento

2.4.1. Métodos

❖ Métodos generales:

- A. Analítico:** este método nos permitió hacer una descomposición del total en sus partes. Es decir, permitió tener un conocimiento de los informes del Tribunal del Servicio Civil, Sentencias de la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional respecto al plazo de caducidad en el proceso disciplinario de la Ley 30220.

B. Inductivo: permitió guiarnos de un conocimiento particular a uno general. Así, nos ayudó a examinar el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley Universitaria y determinar si éste se encontraba sujeto a la caducidad administrativa, esto es, desde una revisión de la normativa especial.

C. Deductivo: nos permitió dirigirnos de un conocimiento general a un conocimiento particular. Es decir, ha permitido tener conocimiento de los casos que ha resuelto el Tribunal Constitucional sobre el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley Universitaria sujeto a plazo de caducidad.

❖ **Métodos específicos:**

A. Exegético: se analizó los dispositivos legales nacionales y los convenios suscritos por el Perú con relación al plazo razonable, el mismo que tiene relación con la caducidad en el proceso disciplinario, a fin de comprender la caducidad administrativa en el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley Universitaria.

B. Doctrinario: el citado método se utilizó a fin de conocer y entender el desarrollo de la doctrina local, nacional y el derecho comparado, respecto al plazo de caducidad en los procedimientos administrativos disciplinarios, aplicables a la Ley Universitaria.

2.4.2. Técnicas

En lo que corresponde a la presente investigación, se utilizó las siguientes técnicas:

- a) Recopilación de datos.
- b) Fichaje bibliográfico.
- c) Análisis documental de un total de cinco informes técnicos emitidos por SERVIR y diez resoluciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza.

2.4.3. Instrumentos

En relación a los instrumentos, en la presente investigación, se han utilizado los siguientes:

- a) Fichas bibliográficas (texto, resumen, comentarios, etc.).
- b) Ficha de análisis de expediente o ficha de análisis documental.

- c) Fotocopiado.
- d) Servicio de internet.

2.4.4. Procedimiento

✓ **Fase de gabinete o preliminar:**

En la presente etapa, se revisó la bibliografía correspondiente al tema investigado, esto es, investigaciones precedentes, libros (tratados, manuales, artículos, ensayos, etc.), sentencias de las altas cortes (Tribunal Constitucional y Corte Suprema), entre otros. Para lo cual se utilizó metodológicamente el análisis de dicha información (análisis documental).

✓ **Fase de campo:**

En lo que corresponde a la presente fase, se realizó un estudio de los datos acopiados en la etapa preliminar; en ese sentido, se utilizaron los elementos necesarios que según nuestro criterio resultaban significativos para identificar las variables. En esta fase se recogió los cinco informes técnicos emitidos por SERVIR y las diez resoluciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, sobre el procedimiento administrativo disciplinario que se siguió contra docentes de dicho centro de estudios hasta el año 2021.

✓ **Fase de procesamiento de datos**

Concluido con el análisis antes mencionado y de los informes técnicos emitidos por SERVIR y las resoluciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, se procedió a la descripción en los resultados de la presente investigación, con el objeto de determinar si el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley Universitaria N.º 30220 está sujeto a plazo de caducidad.

2.4.5. Análisis de datos

En relación al presente acápite, se debe tener presente que la tesis propuesta es meramente descriptiva, esto es, por cinco informes técnicos emitidos por SERVIR y por diez resoluciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, sobre el procedimiento administrativo disciplinario que se siguió contra docentes de dicho centro de estudios hasta el año 2021 – análisis documental.

III. RESULTADOS

Con relación a la información alcanzada, la contrastación se encaminó a verificar los objetivos y la hipótesis. En ese sentido, se describió y estudió la información obtenida mediante ficha de recojo documental de los cinco informes técnicos emitidos por SERVIR y de las diez resoluciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, sobre el procedimiento administrativo disciplinario que se siguió contra docentes de dicho centro de estudios hasta el año 2021; por lo que, dicha información fue procesada mediante el uso cuadros de análisis de datos, con el fin de evidenciar la problemática, objetivos, probar la hipótesis formulada y llegar a las conclusiones finales; con la finalidad de otorgar solución al problema formulado.

Pues bien, con la finalidad de que nuestros resultados sean más comprensibles y su análisis resulte más sustancioso posible, hemos considerado necesario analizar por separado tanto los informes técnicos como a las resoluciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza; por lo que, de acuerdo a ello, tenemos:

Tabla 01

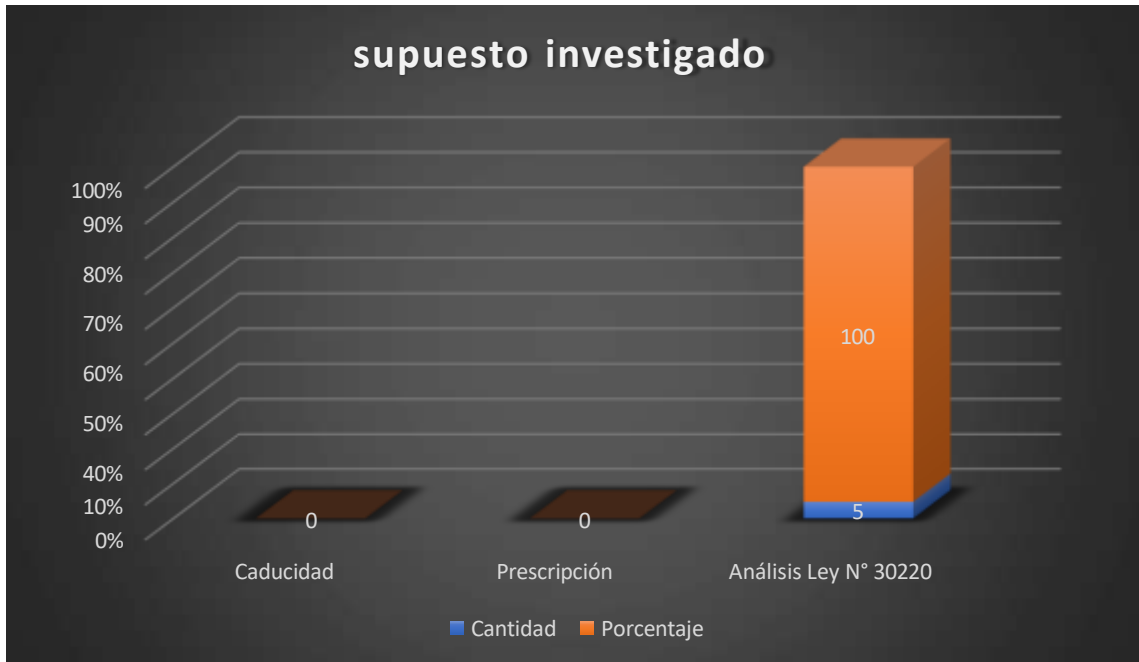
Resultados de la evaluación general de los informes técnicos de SERVIR.

Supuesto investigado	Cantidad	Porcentaje
Caducidad	0	0%
Prescripción	0	0 %
Análisis Ley N.º 30220	5	100 %
TOTAL		100 %

Fuente: Elaboración propia en mérito al análisis de los informes técnicos de SERVIR.

Figura 01

Resultados de la evaluación general de los informes técnicos de SERVIR.



Fuente: elaboración propia en conforme a los cinco informes técnicos de SERVIR.

INTERPRETACIÓN: del 100% de los informes técnicos analizados, tenemos que el total no establece que el procedimiento disciplinario de la Ley Universitaria N.º 30220 esté sujeto a prescripción; asimismo, el 100% tampoco indica que el procedimiento administrativo disciplinario sea de caducidad; no obstante, el universo total de los informes técnicos analizados, realiza un análisis de acuerdo al artículo 89º de la Ley Universitaria N.º 30220.

Tabla 02.

Resultados del análisis de los informes técnicos de SERVIR en relación a las variables estudiadas.

La información analizada de los cinco informes técnicos de SERVIR en el que se analizó sobre el plazo del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley Universitaria N.º 30220, conforme se indica en la tabla 01 y figura 01, se tiene lo siguiente:

SUPUESTO INVESTIGADO	INFORME TÉCNICO	ANÁLISIS LEY N.º 30220	DEFINE EL PLAZO DE LA LEY	CONSECUENCIA DE SOBREPASAR EL PLAZO DE 45 DÍAS
Caducidad.	No	No	No	No
Prescripción.	No	Si	No	No
Tipo de procedimiento.	Informe	No	No	-
Cumplimiento del procedimiento.	-	-	-	-
Diferencia entre caducidad y prescripción.	No	No	No	No
Improrrogabilidad del plazo.	No	No	Si	Si

Fuente: elaboración propia de conformidad con los informes técnicos.

INTERPRETACIÓN: De la totalidad de los informes estudiados, tenemos que, en el 100% se analizó en relación a la prescripción del procedimiento, indicando concretamente que el plazo del procedimiento disciplinario de la ley universitaria no es de prescripción; a su vez, los cinco informes técnicos han establecido cual es la consecuencia del incumplimiento del plazo de 45 días; además, el 100% describe la norma sobre la improrrogabilidad del plazo, así como la consecuencia de la misma. A su vez, en el 100% no se analiza el plazo de caducidad y tampoco realizan una diferencia entre caducidad y prescripción.

Tabla 03

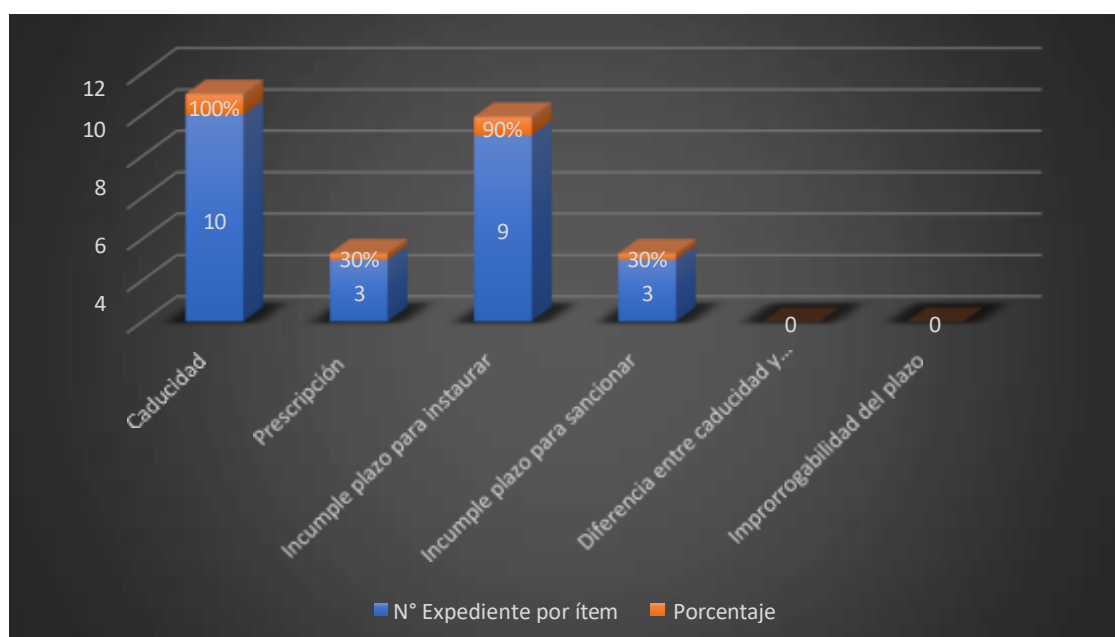
Resultados de la evaluación general de las resoluciones de sanción de la UNTRM.

Supuesto investigado	N.º Expedientes por ítem	Porcentaje
Caducidad	10	100 %
Prescripción	3	30%
Incumple plazo para instaurar	9	90 %
Incumple plazo para sancionar	3	30%
Diferencia entre caducidad y prescripción	0	-
Improrrogabilidad del plazo.	0	-

Fuente: elaboración propia en relación al análisis general de las resoluciones de sanción de la UNTRM.

Figura 02

Resultados de la evaluación general de las resoluciones de sanción de la UNTRM.



Fuente: elaboración propia conforme a las diez resoluciones de sanción de la UNTRM.

INTERPRETACIÓN: de la totalidad de las 10 resoluciones de sanción, el 100% ha caducado y el 30% se ha emitido cuando el plazo ha prescrito; a su vez, el 90% ha incumplido el plazo para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario y el 30% ha sido emitido cuando ha sobrepasado el plazo para sancionar disciplinariamente; y ninguna resolución diferencia entre caducidad y prescripción como tampoco

desarrollan la improrrogabilidad del plazo.

Tabla 04.

Resultados de la evaluación general de las resoluciones de sanción de la UNTRM.

La información analizada de las diez resoluciones de sanción emitidas por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, en relación al procedimiento administrativo disciplinario de los docentes sujetos al régimen de la Ley Universitaria N.º 30220, conforme se indica en la tabla 03 y figura 02, se tiene lo siguiente:

SUPUESTO INVESTIGADO	N.º EXPEDIENTES POR ÍTEM	PORCENTAJE	ANÁLISIS LEY N.º 30220	DEFINE EL PLAZO DE LA LEY	CONSECUENCIA DE INCUMPLIR EL PROCEDIMIENTO	MODIFICACIÓN DE LA LEY UNIVERSITARIA 30220	PORTE RESOLUTIVA
Caducidad.	10	100%	No	No	No	No	
Prescripción.	3	30%	Si	Sí, solo en dos	No	No	✓ 03 resoluciones declaran no ha lugar inicio PAD.
Incumple plazo para instaurar	9	90%	Si	No	No	No	✓ 01 resolución sanciona con amonestación –
Incumple plazo para sancionar	3	30%	si	No	No	No	no cumple plazo para sancionar.
Diferencia entre caducidad	0	-	No	No	No	No	✓ 01 resolución declara el archivo – no cumple plazo para sancionar.
Improrrogabilidad del plazo.	0	-	No	No	No	No	✓ 05 sancionan con destitución – no cumplen plazo para instaurar.

Fuente: elaboración propia de conformidad a las resoluciones de sanción de la UNTRM.

INTERPRETACIÓN: de la totalidad de resoluciones analizadas, tenemos que el 30% define el plazo de prescripción; a su vez, el 90% incumple el plazo para instaurar conforme a la Ley Universitaria N.º 30220, y el 30% incumple el plazo para sancionar según la Ley Universitaria N.º 30220; a su vez, en el 30% ha prescrito su plazo para sancionar según la Ley Universitaria, y solo en dos ha declarado expresamente; asimismo, ninguno ha declarado cuál es la consecuencia del incumplimiento y ninguno realiza una propuesta de modificación de la Ley Universitaria; y el 30% han declarado no ha lugar del inicio del PAD. En cambio, el 10% que representa la cantidad de uno (01) ha sancionado con amonestación; y el 50% ha sancionado con destitución.

IV. DISCUSIÓN

En lo que sigue, se procederá a realizar el análisis de los resultados, el mismo que reforzará las conclusiones y recomendaciones que se arribaran en la presente tesis de investigación. Por ello, desarrollaremos nuestros objetivos de investigación propuestos en la presente investigación, y se relacionará con la hipótesis, cuyo análisis nos conducirá a la solución del problema planteado.

4.1. Discusión respecto del primer Objetivo Específico

Primer Objetivo Específico	Describir el procedimiento administrativo disciplinario según la Ley Universitaria N.º 30220 y la UNTRM.
-----------------------------------	---

4.1.1. Procedimiento administrativo sancionador

El derecho administrativo sancionador, se define como aquella potestad que tiene el Estado para sancionar a quienes hayan quebrantado la norma jurídica. Es decir, funciona como el poder correctivo que el Estado tiene ante situaciones que ven perjudicada la subsistencia del orden jurídico determinado. El quebrantamiento de la ley, implica una alerta al sistema para que se activen los mecanismos de corrección y de esa manera subsistan las relaciones socio-jurídicas.

La fuerza de cohesión que se ejerce contra los administrados no dependientes del ente Estatal, se limita en razón de que las personas buscan del Estado una determinada prestación de servicio, cuya interrelación, no implica un vínculo de dependencia. Por ello, Morón Urbina (2019, p. 391) define al procedimiento sancionador como el conjunto de actos tendientes a establecer la sanción correspondiente. Así, el citado autor enseña que este cumple dos fines:

[...] En primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito; en segundo término, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a la defensa, alegando y probando lo que le resulte favorable y controlando, a la par, la actuación inquisitiva de la Administración Pública. (Morón Urbina, p. 391)

Por lo que, el derecho administrativo es finalmente el poder de autotutela que tiene el Estado para sancionar a los administrados, no obstante, para que ello

sea posible, éste debe cumplir una serie de requisitos o pasos que se constituyen en las garantías procedimentales, que cimientan las relaciones estatales y otorga seguridad jurídica.

Siendo que ese poder o facultad atribuida por ley al Estado, se distribuye en sus distintas ramificaciones, esto es, entre las entidades públicas de cada sector, con el fin de que el Estado no solo guíe el correcto funcionamiento del servicio, sino, además, proteja los bienes esenciales (erario estatal), que sirven de sustento de su propia existencia.

4.1.2. Procedimiento administrativo disciplinario

Ahora, dentro del poder sancionador que ostenta el Estado, está aquel que permite disciplinar las relaciones con sus dependientes, como es el caso del derecho disciplinario. Dichas relaciones pueden verse quebrantadas por los dependientes, para ello, el derecho dota de mecanismos legales con los que, no solo permite corregir las relaciones, sino sancionar a quien no las cumple.

Así, se ha dicho que la potestad sancionadora, “[...] es el poder jurídico que le permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal [...]” (Jara Bautista, 2016, p. 45); es decir, es la potestad que tiene la administración contra aquellos sujetos jurídicos que lesionan bienes determinados en la ley. Por eso, la potestad disciplinaria del estado:

“[...] se instaura con el objeto de proteger los intereses internos de la organización burocrática estatal y, por extensión, garantizar la atención oportuna y eficiente del interés general. Su único propósito es procurar el funcionamiento eficiente de la administración pública, que requiere que sus integrantes actúen con disciplina”. (Retamozo Linares & Ponce Pérez, 2023, p. 20)

Es decir, la potestad disciplinaria, implica proteger el correcto funcionamiento de la administración pública; esto es, establecer la responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones o deberes determinados en la ley. En tal sentido, diremos que la potestad disciplinaria sancionadora, no es otra cosa que aquel conjunto de pasos o etapas que se encaminan a establecer la responsabilidad por el incumplimiento de las normas jurídicas que demandan que sean cumplidas. Dicho de otra manera, “[...] el procedimiento administrativo disciplinario no es más que aquella potestad sancionadora que

ostentan las entidades, a fin de poder sancionar a los administrados que incurran en afectaciones a determinados bienes jurídicos” (Quintos Arrascue, 2021, p. 30). Como podemos apreciar, todo se circunscribe al poder jurídico para castigar conductas que infringen la ley.

4.1.3. Procedimiento administrativo disciplinario de los docentes en la Ley Universitaria N.º 30220 y la UNTRM

4.1.3.1. Principios

Los principios son normas generales que permiten guiar la correcta aplicación de las reglas en el ordenamiento jurídico. En el caso particular, los principios son normas que permiten que la autoridad administrativa pueda sancionar correctamente cuando un docente ha incumplido la ley.

Nuestro ordenamiento jurídico ha regulado los principios generales sobre los cuales la administración rige su conducta al momento de imputar una sanción al sujeto investigado, tal como se describe el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º 27444 - Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (artículo 248º); pero también, las leyes especiales pueden regular sus principios, con la finalidad de que coadyuven con el correcto ejercicio de la potestad sancionadora. En ese sentido, los principios que regulan dicho marco, son los siguientes:

- A. Principio de legalidad:** manda que únicamente mediante ley, se puede atribuir la potestad sancionadora a las entidades y las consecuencias jurídicas de las conductas constitutivas de infracción administrativa. En efecto, fuera de un marco regulativo, resulta imposible imaginar que las entidades puedan sancionar o que una conducta pueda considerarse infractora de la ley. Pues la legalidad implica de algún modo, aquella facultad que tienen las universidades para sancionar al docente que incurre en infracción de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente; siempre y cuando estén determinadas de manera clara y específica en la ley o en su caso, en su Estatuto, como ordenador de la actuación universitaria en general y docente en particular.
- B. Principio del debido procedimiento:** ordena que las consecuencias aplicables a los docentes universitarios, dentro de su marco regulador por

el incumplimiento de la ley, ha sido como consecuencia de haberse seguido las etapas o fases procedimentales, esto es, que haya existido una etapa instructora y sancionadora identificadas plenamente; donde, además, el docente tenga la oportunidad de defenderse, es decir, obliga al Estado, que los docentes sean sancionados respetándose las garantías del debido procedimiento, como el derecho a la defensa, a la imputación concreta y precisa de los cargos, a la carga probatoria, la presunción de licitud de su conducta entre otros aspectos.

A su vez, obliga que las fases del procedimiento sancionatorio universitario, recaiga en autoridades distintas; es decir, no puede recaer en la misma persona la fase instructora como sancionadora.

C. Principio de razonabilidad: la sanción no puede ser ni tan severa ni tan insignificante, de modo que resulte arbitrario para el docente, o una ventaja para este, en medida que prefiera ser sancionado que cumplir la norma. La proporcionalidad, manda desde este tópico, que la conducta infractora tenga una respuesta acorde, esto es, que la sanción sea merecedora o equivalente al hecho infractor. Así, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, ha establecido una serie de criterios para instituir la aplicación del citado principio, por lo que, en la determinación de la sanción debe considerarse cuando menos:

- ✓ El beneficio que se tuvo en la comisión del hecho.
- ✓ La infracción haya podido ser detectada.
- ✓ La gravedad del perjuicio a los bienes jurídicos.
- ✓ El perjuicio económico causado a la universidad.
- ✓ La reincidencia de nueva infracción.
- ✓ Las circunstancias en que se cometió el hecho infractor.
- ✓ La intencionalidad.

Como podemos observar, la imposición de la sanción, no queda al mero capricho de la universidad o las entidades en general, sino que, estas se ajustan a estándares reglados, sobre los cuales se determina la sanción por el hecho que constituye infracción a la ley.

D. Principio de tipicidad: únicamente serán sancionadas aquellas conductas que la ley establezca tal calidad; en este caso, serán sancionadas las conductas de los docentes que hayan sido establecidas

como tales en la Ley Universitaria N.º 30220 o el Estatuto de la Universidad. Si bien este principio ordena que las conductas sean expresadas en la ley, lo cual desde una lectura literal implicaría que solo por norma con rango de ley se atribuye tal condición (u otra norma del mismo rango); sin embargo, existe la posibilidad que la misma ley establezca que en una norma de menor jerarquía se determine las conductas infractoras, tal como lo establece el artículo 94º y 95º de la Ley N.º 30220, en cuanto prescribe que otras conductas serán pasibles de sanción, las mismas que serán establecidas en el Estatuto de la universidad. No obstante, la ley ha establecido que los reglamentos no pueden establecer nuevas conductas sancionables, salvo que la ley o decreto legislativo lo permitan, condición que, como parece, ha sido acogida en la Ley Universitaria en los dispositivos antes mencionados.

Así, la determinación de la conducta en la ley resulta crucial para imponer la sanción en caso de considerar que determinado hecho es pasible de sanción, pues no se puede admitir interpretaciones extensivas o analógicas, por el contrario, la autoridad instructora como la sancionadora, deben restringir los hechos al supuesto abstracto de la ley, o evitar la subsunción de la conducta en otras normas para los cuales no ha sido regulado la conducta imputada, esto es, aplicación analógica.

E. Principio de irretroactividad: este principio regula la aplicación de la ley de forma retroactiva, en consonancia con lo que establece el artículo 103º de la Constitución Política. Pues la regla es que la ley aplicable al docente universitario, resultará aquella que estuvo vigente en el momento en que se cometió la infracción. Ahora, la aplicación retroactiva de la ley es posible en el derecho administrativo sancionador o en la ley universitaria en particular, siempre que le sea más favorable al docente; incluso, la ley establece que ésta puede ser aplicable cuando la sanción impuesta se encuentre en ejecución, siempre claro está, que la sanción no haya sido cumplida.

F. Principio de concurso de infracciones: determina que, cuando una conducta infractora de la ley, se subsuma en un marco regulativo doble, o más de una infracción, se impondrá la de mayor gravedad; pues dicho principio a la par proscribire la posibilidad de sancionar un hecho, dos

veces.

- G. Principio de continuación de infracciones:** ordena los supuestos en que el docente universitario ha incurrido en infracciones de manera continua; requiriendo un plazo mínimo -de treinta días hábiles-, desde la última vez en que fue sancionado. De modo que la universidad o cualquier autoridad sancionadora, no podrá atribuir el supuesto de continuidad en los casos de existencia de un medio impugnatorio desde la última sanción, cuando el recurso interpuesto no ha recaído en acto firme, o que el hecho sancionado haya dejado de ser sancionable, y como consecuencia del principio de retroactividad, le sea más favorable la nueva norma.
- H. Principio de causalidad:** ordena que la responsabilidad sancionatoria dentro de los claustros universitarios, imputables al docente universitario, recaiga en el aquel que ha incumplido la ley administrativa o universitaria de forma activa u omisiva. Es decir, no hay responsabilidad por hechos ajenos.
- I. Principio de presunción de licitud:** el presente principio no es más que un derivado del principio de presunción de inocencia regulado en el artículo 2, inciso 24, literal “e” de la Constitución. Así, Pacori Cari (2021, p. 63) considera que el citado principio es la expresión administrativa de la presunción de inocencia. La universidad debe presumir que el docente actuó apegado a sus principios, deberes y obligaciones, mientras no pruebe indubitablemente lo contrario.
- J. Principio de culpabilidad:** ordena que la responsabilidad imputada al docente universitario, como consecuencia de la infracción de las normas administrativas o generales -que constituyan faltas-, deben ser a título de dolo o culpa (responsabilidad subjetiva). Es decir, éste debe haber querido cometer la infracción o en su caso, la comisión de la infracción, sea como consecuencia de no haber cumplido el deber de cuidado de los bienes jurídicos administrativos que le son confiados.

No obstante, en este último supuesto, consideramos que estaríamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, dado que únicamente requiere de que el docente tenga la obligación de proteger determinado bien jurídico para ser responsable de cualquier quebrantamiento al orden

jurídico determinado - ley; como bien dice Guzmán Napurí (2016, p. 670), en este aspecto, no es necesario demostrar el dolo o la culpa, basta con haber faltado al deber de cuidado para ser jurídicamente culpable.

Pues ha sido la ley administrativa (Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS) la que ha establecido que la responsabilidad administrativa generalmente será subjetiva, *ergo*, en ciertas circunstancias, la ley puede establecer la responsabilidad objetiva. Como quiera que sea, consideramos que resulta una garantía para el docente universitario incurso en un procedimiento administrativo disciplinario.

K. Principio de *non bis in ídem*: proscribire la posibilidad de imponer simultáneamente una sanción penal y administrativa por un mismo hecho; siempre y cuando cumpla con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento. Sin embargo, en el Articulado III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, ha regulado en el sentido de que, el proceso penal tendría preminencia sobre lo administrativo; sin embargo, será así, siempre que se cumpla con la triple identidad. Y como es de esperarse, el fundamento penal y administrativo son distintos, por lo que la vía penal y la administrativa, no se entorpecen en modo alguno.

En ese sentido, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 2090-2005 Lambayeque, constituido como regla vinculante en el Acuerdo Plenario N.º 1- 2007-ESV-22, (2007), ha prescrito lo siguiente:

“[...] las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones [...] no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general [...]; en cambio el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad [...]”. (f.j. cuarto)

Así, conforme a la citada doctrina legal, el derecho administrativo y penal, tiene fundamento distinto. Por consiguiente, cuando la sanción administrativa siga a la par que el proceso penal, no podría en modo alguno considerarse un doble proceso, y si llega a sancionar, una doble sanción; tanto más, si los bienes jurídicos que protegen ambos, son distintos.

Como podemos apreciar, los principios antes descritos resultan necesarios y convergen en el procedimiento administrativo disciplinario docente, como garantía del debido proceso administrativo. Por lo que, su aplicación y análisis en cada caso en particular, resulta obligatoria para la universidad, ello, por cuanto le permite hacer cumplir las normas jurídicas, y para el docente, reflejan como garantía del ejercicio correcto de la tutela administrativa, el cual no solo implica que sea sancionado por la infracción cometida, sino que, su procedimiento sancionatorio sea llevado dentro del marco legal correspondiente.

Descrito y analizados los principios que guían el derecho disciplinario, a continuación, pasaremos a describir las etapas del procedimiento disciplinario, descripción que se realizará desde una perspectiva general y luego específicamente conforme al actual reglamento de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza.

4.1.4. Etapas de procedimiento disciplinario en la Ley Universitaria y la UNTRM

En todo procedimiento administrativo de índole disciplinaria, existen dos etapas que deben transitar, una instructora y otra sancionadora, sin ellas, no podría reputarse de tal un procedimiento disciplinario; por lo que, cualquier sanción implicaría un perjuicio para el administrado, conllevando que el Poder Judicial anule la sanción ante la carencia de éstas, pues así está reconocido en el principio del debido procedimiento desarrollado *supra*.

4.1.4.1. Etapa instructora y su autoridad

La etapa o fase instructora como lo dice su propio nombre, es aquella destinada a instruir el procedimiento, esto es, aquella que se encarga de precalificar el hecho constitutivo de sanción administrativa, adecuar a la norma sancionable y recomendar la sanción según corresponda.

La Ley Universitaria N.º 30220, no ha indicado con precisión en qué consiste la etapa instructora, pues el artículo 89º prescribe que las sanciones de cese temporal y destitución se aplican previo procedimiento administrativo disciplinario, siendo sobre ellas la que corresponde el análisis a la presente investigación; además, el artículo 91º de la citada ley establece que “es atribución del órgano de gobierno correspondiente,

calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes”. Si bien directamente no define la etapa instructora, *ergo*, si establece a quien corresponde tal calificación y de modo general, regula las atribuciones de la autoridad instructora.

Sin embargo, ¿quién es el órgano de gobierno que instruye el procedimiento administrativo disciplinario en la UNTRM? Para dar respuesta a la citada interrogante, debemos recurrir al artículo 55° de la Ley N.° 30220, según el cual, el gobierno de la universidad estará conformado por:

- ✓ Asamblea Universitaria.
- ✓ Consejo Universitario.
- ✓ El Rector.
- ✓ Consejos de Facultad.
- ✓ Los Decanos.

Pues, de una lectura literal de la norma, se aprecia que en cualquiera de ellos podría recaer la función instructiva del procedimiento administrativo disciplinario, sin embargo, ello no es así, pues la Asamblea Universitaria como Consejo Universitario no podrían ser órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario, en tanto, la primera, únicamente dicta políticas generales y dentro de sus atribuciones (artículo 57° de la Ley Universitaria) no se desprende en modo alguno que tenga alguna facultad instructora del procedimiento administrativo disciplinario.

En cuanto al Consejo Universitario, tampoco puede ser órgano instructor del procedimiento disciplinario, toda vez que, el artículo 59° inciso 59.12 de la Ley Universitaria N.° 30220, ha regulado que dentro de sus atribuciones está la de “ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes [...]”, por lo que no puede ser instancia instructora, sin embargo, si puede ser sancionadora, en medida que, aun en tal calidad, podría ejercer en instancia revisora del poder disciplinario en el recurso de reconsideración. Sin embargo, para mayor garantía del procedimiento

administrativo disciplinario, consideramos que únicamente debe ejercer en calidad de instancia revisora o recursiva.

Por ello, las instancias de órgano de gobierno que podrán ejercer la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes de la universidad, quedan a designación facultativa de cada universidad (en atención a su autonomía universitaria), entre ellos serían: el Rector, los Consejos de Facultad y los Decanos.

En ese sentido, correctamente el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario Para Docentes de la UNTRM, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N.° 281-2023-UNTRM/CU, de fecha 30 de marzo de 2023, ha establecido que la etapa instructiva del procedimiento, está a cargo del decano de cada facultad; además, el artículo 26° le confiere autonomía a la etapa instructora como a la etapa sancionadora.

Así, el artículo 28° del citado reglamento, prescribe que el decano califica, investiga y dictamina la fase instructiva, quien actúa en base a los informes de precalificación de la Secretaría del procedimiento administrativo disciplinario, quien documenta la investigación, tal como se aprecia del artículo 31° del precitado reglamento.

4.1.4.1.1. Subetapas de la fase instructiva

✓ Informe de precalificación

El informe de precalificación, no es otra cosa que aquel documento mediante el cual la autoridad instructora recoge el hecho denunciado, los medios probatorios, la presunta norma vulnerada, y la recomendación de instauración o no del procedimiento disciplinario. Así, la normativa interna de la UNTRM (reglamento PAD), ha indicado que, una vez recibida la denuncia, la secretaría tendrá treinta días hábiles para calificar la falta, esto es, para emitir su informe de precalificación (véase el artículo 36° del reglamento); además, la duración de la fase instructiva no será mayor a treinta días hábiles improrrogables.

- Resolución de instauración:

La resolución de instauración, es un acto procedimental que da

inicio al procedimiento administrativo, pues dicho acto, es importante porque en él se describe el hecho constitutivo de falta, la norma infringida. En ese sentido, según el reglamento, luego de haber recibido el informe preliminar o de precalificación, el decano emite la resolución de inicio del procedimiento disciplinario, y esta es notificada al docente dentro del plazo de cinco días para que realice sus descargos.

- **Descargos**

Esta etapa realmente es de mucha importancia, por cuanto, al ser notificado el docente con el inicio del PAD, este deberá realizar sus descargos en el plazo de cinco días, plazo que podrá ser ampliado por cinco más. Aunque esto último no ha sido reconocido de manera expresa en el Reglamento, sin embargo, consideramos que, si el docente universitario solicita la ampliación de un plazo, debe otorgarse en aplicación de la Ley del Servicio Civil N.º 30057, norma que es perfectamente aplicable de manera supletoria a los PAD docentes de la UNTRM, por cuanto la Segunda Disposición Complementaria y Final del Reglamento de PAD docentes lo permite.

A su vez, en esta etapa, el docente investigado, puede solicitar actuación probatoria que considere necesaria para su defensa, tales como: presentar documentos, informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones entre otros que se admiten en el derecho administrativo, como sería el caso de su propia declaración. Pues el docente debe tener siempre la posibilidad de ejercer su derecho de defensa; sin embargo, en el Reglamento, la declaración del investigado ha sido considerado, no como un acto de investigación que coadyuve al resultado final, sino, como una confesión sincera, a fin de que se le atenúe la sanción (como un beneficio premial), tal como puede verse en el artículo 20º, y siempre que se realice al inicio de la investigación; suponemos que ello se realizará en los descargos, lo cual no tiene ningún sentido.

Como lo ha indicado el Tribunal Constitucional, en el EXP. N.º

00808-2022-PHC/TC (2023), que, mediante el derecho de defensa: [...] se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso [...]. (f.j. 6)

Por ello, no estamos de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento, en el sentido que indica que “los docentes universitarios sometidos a PAD cuentan con las siguientes garantías dentro del proceso: e) Solicitar copias del expediente previo pago conforme al TUPA institucional”; demuestra que, para ejercer el derecho de defensa, el docente investigado está condicionado al previo pago. Pues de garantista realmente no se presta dicha disposición, por cuanto, condicionar la defensa técnica o autodefensa a un costo económico, implica que el docente tenga que asumir una doble carga, por un lado, la carga del propio proceso que de por sí es tediosa y complicada, y por otro, una carga económica, generando gastos más de lo necesario a quien de oficio la entidad decidió investigarlo. Además, la citada regla resulta contraria a la expuesta en el numeral anterior del mismo artículo, en tanto permite tener acceso al expediente administrativo. Pues realmente no tiene razón de ser, de que se permita el acceso, pero, si el docente decide ejercer su derecho de autodefensa y requiere copias del expediente al órgano instructor, debe pagar por ellas, como si se tratase de un procedimiento de parte.

- **Informe final**

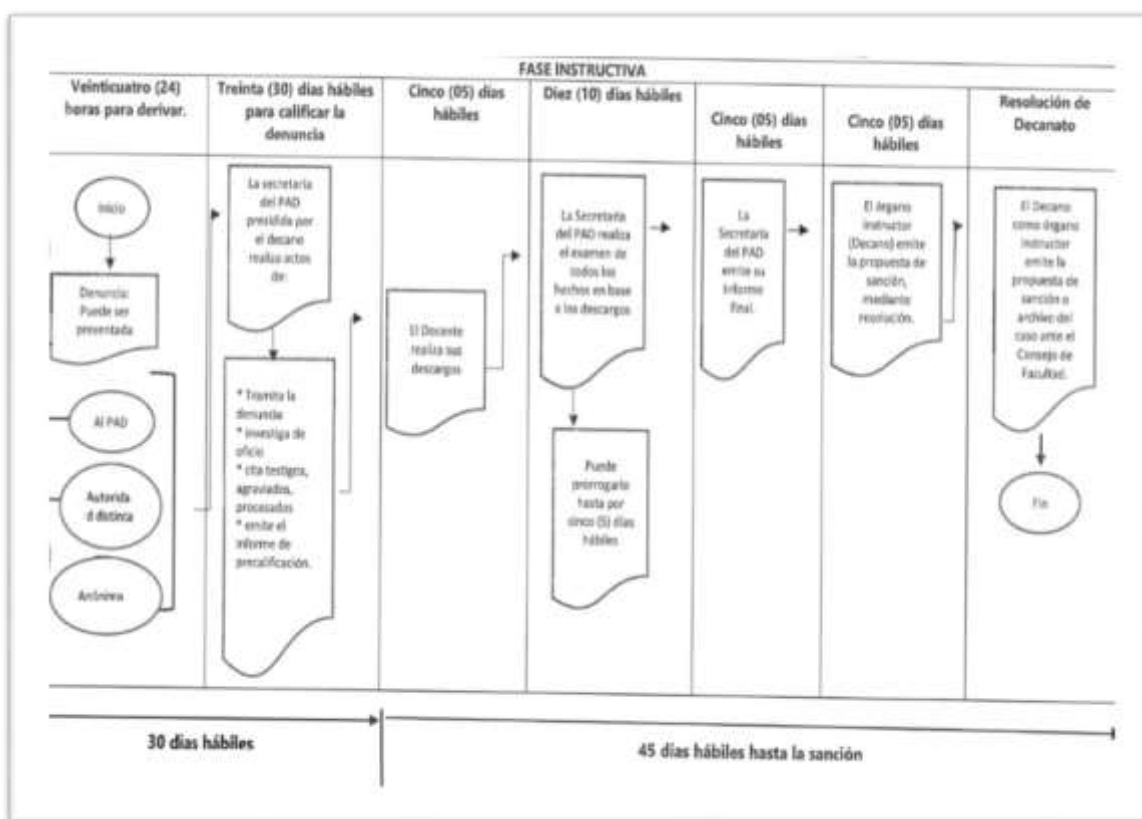
Es el acto mediante el cual, una vez recabado los medios probatorios necesarios, tanto de cargo como de descargo, la Secretaría del PAD docentes recomienda el archivo del procedimiento o la sanción del docente, incluso la Secretaría deberá realizar el proyecto de resolución. En el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario Para Docentes de la

UNTRM, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N.º 281-2023-UNTRM/CU, de fecha 30 de marzo de 2023, apreciamos que en relación al informe final, ha sido regulado en el artículo 38 inciso 38.3; no obstante, en el inciso 38.4, se indica que una vez remitido el informe por Secretaria y derivado al Decano, este deberá emitir un nuevo informe proponiendo el archivo o la sanción del docente, lo cual no tiene ninguna lógica.

Además, en el segundo párrafo del mismo inciso (38.4), se da a entender que el Decano propone la sanción mediante resolución, y que, la sola propuesta no implica su sanción. En principio no se tiene certeza del acto que debe contener la propuesta de sanción, esto es, ¿con informe o resolución? Sea cual fuere, debe ser notificada para que el docente investigado realice las observaciones que considere necesarias.

Figura 03:

flujograma de la fase instructiva del PAD en la UNTRM.



Fuente: Reglamento de PAD docentes de la UNTRM, aprobado en el año 2023.

De la citada figura, apreciamos que el plazo desde la denuncia hasta la instauración del PAD, es de treinta días hábiles; luego, hasta el informe final y la sanción, tendrá un plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

4.1.4.2. Etapa sancionadora y su autoridad

La fase sancionadora es definida como aquella etapa donde la administración, con la certeza sobre los hechos imputados, decide que corresponde imponer la sanción al docente investigado. Esta fase inicia con el informe final del órgano instructor y culmina con la resolución de sanción administrativa disciplinaria.

Ahora, en la Ley Universitaria, la sanción de amonestación escrita y suspensión, ha establecido con total claridad a quién corresponde ser la autoridad sancionadora, que en este caso es la autoridad inmediata superior del infractor. Sin embargo, respecto de las sanciones de cese temporal y destitución (donde existe como tal un procedimiento administrativo disciplinario), no lo establece. Dejando que sea cada universidad, la que en mérito a la autonomía constitucional -conforme lo establece el último párrafo del artículo 18° del texto constitucional-, lo determine.

En ese sentido, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario Para Docentes de la UNTRM (aprobado con Resolución de Consejo Universitario N.° 281- 2023-UNTRM/CU), ha indicado que la etapa sancionadora está a cargo del consejo de facultad; quien tiene la misma autonomía que la fase instructora; sin embargo, la autonomía que indica el artículo 26° del Reglamento, no es del todo cierto, por cuanto el artículo 29° establece que la decisión del órgano sancionador será en base a lo que haya dictaminado el órgano instructor. Como quiera que sea, debe entenderse que la recomendación de la sanción de la fase instructora es simplemente eso, una recomendación, y como tal, no podría en modo alguno vincularla; máxime, si el artículo

38.4 establece que la sola propuesta de la sanción no conlleva la sanción y, además, el informe o resolución final no es impugnabile, hechos que determinan que el órgano sancionador no queda vinculado al órgano instructor, sino que este puede imponer una sanción menor de ser el caso.

4.1.4.2.1. Subetapas de la fase sancionadora:

- **Informe oral o de descargos:**

Pues una vez emitido el informe final con el cual se recomienda la sanción, este es notificado al docente universitario. A partir de citado momento, este podrá solicitar informe de descargos. La lógica es muy sencilla, no hay mejor manera de transmitir un mensaje que exponiéndolo verbalmente, de tal forma que la autoridad sancionadora colegiada como es el consejo de facultad, pueda escuchar su versión y sacar sus conclusiones de ser el caso.

En esta parte, el docente ejerce su derecho de defensa a plenitud, lo cual implica que deberá hacerlo con claridad, en relación al hecho imputado y los medios de prueba que sustentan su versión. Ahora, el Reglamento en el artículo 38° inciso 38.1, ha considerado que el informe oral se solicita en los descargos, entendemos que se solicitan en los descargos, pero únicamente serán admitidos después de que se haya emitido el informe final.

Sin embargo, en el Reglamento, todo parece indicar que el informe se realizará en la fase instructiva, en tanto establece que el docente investigado “[...] puede solicitar presentar informe oral, en este caso la secretaría del PAD [...] fijará día y hora para la audiencia respectiva”; sin embargo esto resulta incomprensible, toda vez que, el informe oral ha sido pensado en nuestro sistema procesal administrativo, en que sea la autoridad sancionadora quien tenga la posibilidad de escuchar al investigado, y no así la instructora. Sea como fuere, el informe oral, debe entenderse que será realizado una vez que se haya notificado el informe final que recomienda la sanción; para lo cual la Secretaría del PAD, debe fijar fecha y hora, considerando el momento en que realizará el informe final, aunque, también puede fijarlo después de emitido el informe final.

- **Resolución de sanción:**

La resolución de sanción, es el acto final con el cual se pone fin al procedimiento administrativo sancionador. Este como es lógico, establece los hechos, las pruebas actuadas, la falta incurrida, y la sanción que corresponde cumplir al docente. Por ello, el artículo 40°

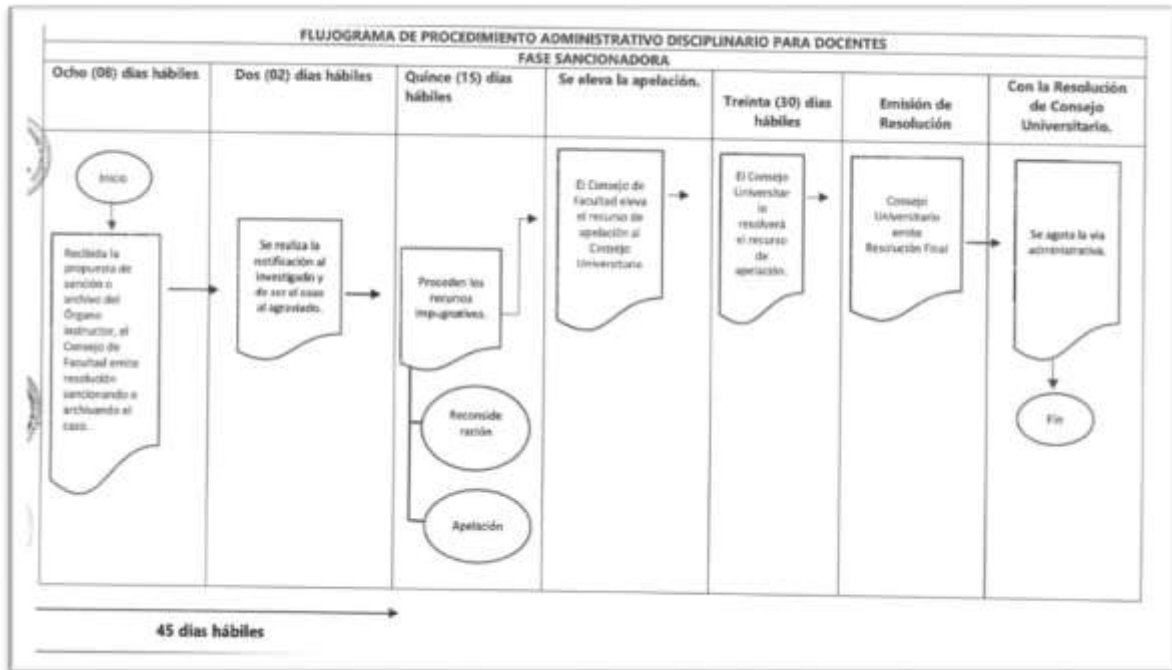
del Reglamento establece que después de los ocho días de recibido el informe final, el consejo de facultad deberá emitir la resolución de sanción.

Ahora, el artículo 29° del citado reglamento, establece que el consejo de facultad impone la sanción según corresponda o archiva, y que, sobre dicha decisión es posible interponer recursos administrativos. Sin embargo, nos preguntamos, ¿quién podría apelar una decisión de archivo, si en un procedimiento disciplinario existen dos partes (el investigado y la entidad)? Realmente no comprendemos en este extremo lo que ha pretendido el citado reglamento; y ello se replica con mayor claridad en el artículo 40° donde se ha indicado que “la resolución deberá ser notificada: al investigado, y al agraviado de ser el caso, dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a su emisión”.

Suponemos que el agraviado podría ser quien denuncia, situación que implicaría retardar los procedimientos administrativos, que por su naturaleza deben ser céleres. Pues el denunciado es considerado como un tercero ajeno al procedimiento administrativo disciplinario, pues no estamos ante un procedimiento trilateral, sino bilateral y de oficio, entre entidad y administrado. Por esa razón, no encontramos ningún sentido para emplazar al agraviado

Figura 04

Flujograma de la fase sancionadora según el Reglamento de la UNTRM.



FUENTE: elaboración en mérito al Reglamento PAD docentes de la UNTRM.

En la imagen realmente no se aprecia con claridad los actos que se realizan en la fase sancionadora, no obstante, el plazo que tiene para emitir la resolución y notificarlo es de diez días hábiles.

Así, analizada la doctrina y descrito el procedimiento administrativo disciplinario para docentes, según la Ley Universitaria N.º 30220 y la UNTRM, procederemos con el análisis de los resultados obtenidos, con la finalidad de dar solución a nuestro problema en estudio.

En tal sentido, el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley Universitaria N.º 30220 no ha sido descrito, lo cual constituye un problema de seguridad jurídica y una afectación al debido procedimiento, pues el docente investigado no tiene la certeza de quien constituirá el órgano sancionatorio y quien el instructor como regla general; sin embargo, en la UNTRM se ha establecido dos etapas o fases, una instructiva y otra sancionadora; la fase instructiva está a cargo del Decano de cada facultad y cuenta con las siguientes sub etapas: informe de precalificación, resolución de instauración, descargos, informe final; la etapa sancionadora está a cargo del Consejo de Facultad, y cuenta con las siguientes subetapas: informe oral o de descargos, resolución de sanción; etapas y sub etapas que han sido fijadas atendiendo la autonomía universitaria.

Como podemos apreciar, el procedimiento administrativo en la Ley Universitaria N.º

30220 no obstante no estar descrito con precisión, en la UNTRM se ha optado por establecer el mismo, fijándose las etapas y subetapas, indicando sobre quién recaerá la autoridad instructora y sancionadora, lo cual es correcto; pues ante el silencio de la ley, la UNTRM, dentro de su autonomía universitaria lo ha regulado.

En ese marco, la fijación de sub etapas dentro del procedimiento docente de la UNTRM, resulta acordes a lo que el debido procedimiento manda, lo cual resulta del cumplimiento de las formalidades que el derecho sancionatorio establece hoy por hoy; así, Quintos Arrascue (2021), concluye que la conformación de las etapas del procedimiento como sería la denuncia, el informe preliminar, la resolución de instauración, entre otros, establecen el cumplimiento de formalidades del procedimiento administrativo disciplinario.

De tal manera que, la fijación de etapas y sub etapas, no solo garantiza al docente saber el estado de su proceso para el correcto ejercicio de su defensa, sino que, además, permite establecer con claridad los plazos a los que la UNTRM debe someterse para emitir su decisión, cuyo incumplimiento no solo traerá consecuencias a las autoridades responsables, sino al propio procedimiento, en tanto que caduque o prescriba.

Así, en relación a la tabla 04, de la totalidad de resoluciones analizadas, tenemos que el 90% incumple el plazo para instaurar conforme a la Ley Universitaria N.º 30220, y el 30% incumple el plazo para sancionar según la Ley Universitaria N.º 30220; demostrándose que el debido proceso no se ha respetado, en tanto este incluye que los plazos sean respetados como garantías del correcto funcionamiento de la administración pública.

Por ello, Retamozo Linares & Ponce Pérez (2023, p. 51-53), indican que el debido procedimiento administrativo, implica que la decisión se adopte salvaguardando las garantías del infractor, además de la predeterminación del procedimiento aplicable, esto es, que esté regulado previamente al inicio de cualquier proceso; asimismo, conlleva la conformación de las etapas bien delimitadas, esto es, la instructora y sancionadora; de tal manera que, cada una pueda establecer con claridad el conocimiento y comprobación de los hechos, a su vez, el ejercicio de defensa del investigado; y por otro, en el caso de la fase sancionadora, que las pruebas sean valoradas, se determine con precisión al responsable, la infracción cometida y la sanción que se impone, absolviendo al infractor de ser el caso, y declarando prescrito (o caduco) el plazo establecido en la ley, entre otras garantías.

Por otro lado, en el 30% ha prescrito su plazo para sancionar según la Ley Universitaria, y solo en dos ha declarado expresamente; demostrándose que el debido procedimiento en relación al plazo razonable no se ha cumplido; así pues, García Ramírez (2002, pp. 134-135), refiere que la demora excesiva en el plazo para resolver una cuestión jurídica, obliga al administrado a enfrentarse la lucha por su derecho (de inocencia), y erosiona la capacidad disuasiva del administrado y además, ahuyenta a los denunciantes, lo que en puridad afecta la seguridad jurídica.

Por lo tanto, dentro de ese contexto, podemos colegir que, el procedimiento administrativo en la Ley Universitaria N.º 30220 no ha sido establecido de manera concreta; no obstante, en la UNTRM se han establecido con precisión las etapas y sub etapas mediante reglamentación interna; lo cual demuestra que los docentes investigados tienen la garantía de un debido procedimiento preestablecido; sin embargo, en el ejercicio concreto, se advierte que no se ha cumplido con los plazos establecidos en la ley y menos del reglamento, lo cual no resulta una garantía de su correcto ejercicio, pues no se ha declarado prescrito o caduco según corresponde a su naturaleza.

A su vez, se tiene que, el 30% han declarado no ha lugar del inicio del PAD, en cambio, el 10% que representa la cantidad de uno (01) ha sancionado con amonestación; y el 50% ha sancionado con destitución. En dicho extremo las resoluciones han cumplido con indicar la sanción que corresponde, o el archivo, lo cual implica que el docente ha tenido la certeza de la decisión final asumida a efectos de impugnar la decisión o recurrir a la vía judicial.

4.2. Discusión respecto al segundo Objetivo Específico

Segundo Objetivo Específico	Diferenciar el plazo de caducidad y de prescripción en la Ley Universitaria N.º 30220.
------------------------------------	---

El tiempo, como todo fenómeno natural, por sí solo no tiene mayor importancia; su decurso está desligado de todo evento material, pues transcurre de tal manera que los momentos, en cualquier punto que lo pongamos, siempre se encontrarán en un pasado, presente y futuro. Sin embargo, con la intervención humana, no para cambiar su decurso sino, para otorgarle consecuencias jurídicas a los hechos que se producen en su devenir, ya no es un simple fenómeno natural en el que transita la existencia humana, sino que se convierte en un fenómeno jurídico, con características propias y necesarias para la vida de relación social.

En ese sentido, el tiempo resulta de mucha importancia para las personas y el Estado, sin el cual, los deberes, las obligaciones y los derechos, no se verían cumplidos. Por ello, dentro de ese discurrir, se presentan la prescripción -extintiva- y la caducidad, como institutos materiales de las relaciones jurídicas, que obligan al Estado y las personas a comportarse de tal manera que, de no hacerlo, el paso del tiempo les traería consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

4.2.1. La prescripción extintiva

La prescripción extintiva, es aquella institución jurídica mediante el cual, por el decurso del tiempo se pierden derechos o facultades de un determinado sujeto. El Estado, en el caso del procedimiento sancionador, pierde la facultad de ejercer el *ius puniendi*, liberando al sujeto de la sanción posible, de no haber transcurrido el plazo, esta habría acontecido. Como bien lo ha indicado el Tribunal Constitucional, en el EXP. N.º 1805- 2005-HC/TC (2005), la prescripción:

[...] es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. (f.j. 6)

En efecto, la prescripción extintiva, libera al sujeto de la carga que pesa sobre él en relación al hecho materia de sanción, de tal suerte que, una vez operado el plazo, el Estado no podrá más sancionarlo administrativamente.

4.2.2. La caducidad

La caducidad, es un fenómeno jurídico, donde, después de haber transcurrido el plazo, el titular del derecho lo pierde, así como la posibilidad de solicitarlo en las instancias judiciales. En cambio, en el ámbito sancionatorio, esa facultad opera de igual manera, es decir, se pierde la posibilidad de sancionar al investigado en el mismo procedimiento, pues el procedimiento culmina, y deberá iniciarse otro, siempre que la prescripción no haya operado.

Por ello, la caducidad no puede entenderse jamás como una forma extintiva de la potestad sancionadora, sino como un mecanismo procesal que incide en el acto procedimental, una vez acaecido el mismo, el procedimiento no puede proseguir debiendo culminar, y de ser el caso iniciar otro.

4.2.3. La prescripción y la caducidad en la Constitución Política

En el texto constitucional, el artículo 139° inciso 13, establece que, “son principios y derechos de la función jurisdiccional: La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”. Como podemos apreciar, en el citado artículo recoge los efectos liberatorios de la prescripción, en el sentido -técnico- de la pérdida de la facultad sancionadora del Estado contra los ciudadanos.

Sin embargo, la caducidad como institución jurídica, no lo encontramos en la Constitución Política, empero, ello no quiere decir, que por no estar recogida en el texto constitucional no tenga tal calidad. Pues, su práctica y su regulación legal, son tan constitucionales, como el de la prescripción. De hecho, en el ámbito administrativo, encuentra sustento en el texto constitucional, como *infra* lo desarrollaremos.

4.2.4. La prescripción y la caducidad en el Código Civil

A. La prescripción civil:

La prescripción extintiva lo encontramos en el artículo 1989° al 2002° del Código Civil. Así, la prescripción en lo civil, implica “[...] la pérdida del derecho de exigir la defensa judicial de un derecho (pretensión) por la inercia del titular de un derecho violado durante un tiempo superior al establecido por la ley [...]” (Varsi Rospigliosi, 2021, p. 76). Es decir, la prescripción en dicha rama procesal, implica la extinción de la pretensión, por lo que, el derecho prescrito no podrá ser reclamado en las instancias judiciales, sin embargo, este subsiste en sí mismo.

Ahora, la prescripción como institución jurídica propia, para acaecer, requiere de dos fases o etapas, sin los cuales no puede subsistir. Así, Ariano Deho (2006), ha referido que:

[..] en el fenómeno prescriptivo son identificables al menos dos “fases” muy marcadas:

a) Una, que podemos llamar “preliminar”, que va desde el surgimiento de la relación jurídica (y de las consecuentes situaciones jurídicas subjetivas: activas o de ventaja, y pasivas o de desventaja) hasta el vencimiento del período de tiempo señalado por la ley. Una fase marcada por la no actuación de la relación, que provoca una situación modificativa de aquella

[...] en la que la situación subjetiva activa pasa de la plena “tutelabilidad” a una “atenuada”, pues surge en el sujeto pasivo de la relación (prescribiente o, también, en quienes tengan legítimo interés) una situación de ventaja (poder-carga) de completar con su actuar el fenómeno prescriptorio; y, b) Una segunda que podemos llamar “constitutiva” en la que el fenómeno prescriptorio se perfecciona por el actuar de quién se beneficia con él, pasándose así de la mera “prescriptibilidad” (modificativa) a la “prescripción” (extintiva) propiamente dicha, con la consiguiente “liberación” del sujeto pasivo de la relación. (p. 199)

Es decir, la prescripción en el ámbito civil, opera por el decurso de la fase preliminar como de la constitutiva; en tal sentido, la prescripción implica un derecho para el prescribiente, quien por el devenir del tiempo se libera de las relaciones jurídicas que lo ataban.

B. La caducidad civil:

En cambio, la caducidad lo encontramos en el artículo 2003° al 2007° del Código Civil; así, la caducidad en el derecho civil, implica la pérdida total del derecho. Es decir, opera para extinguir el derecho del sujeto, por lo que, una vez acontecida, deja de existir para el ordenamiento jurídico. En ese sentido, Vidal Ramírez (2022), refiere que la caducidad “[...] debe ser conceptuada como un modo de extinción de derechos por el vencimiento del plazo establecido como plazo de caducidad” (p. 176). En atención a la definición dada, la institución procesal de la caducidad, implica que, con su acontecimiento, el derecho se extingue, deja de existir para el ordenamiento.

Por ello, el artículo 2003° del Código Civil, establece que la presente institución jurídica extingue el derecho y la acción, es decir, el derecho que tenía el deudor deja de subsistir, y como tal, tampoco podrá reclamarlo o articularlo judicialmente para su goce. Pues a diferencia de la prescripción, la caducidad es declarada ya sea de oficio o a petición de parte. La oficialidad de su declaración, se explica en el hecho de que, al no existir más el derecho, no tiene sentido que subsista una acción judicial. En cambio, la prescripción, únicamente extingue la posibilidad de recurrir

judicialmente (la acción) más no así el derecho, pues aun estando prescrito, el deudor puede por ejemplo honrar su deuda. Como bien dice Rubio Correa (1989), “[...] podría parecer absurdo que exista un derecho sin acción dentro del ordenamiento jurídico de los Estados modernos, en la medida que, suponen el monopolio de la Administración de Justicia en el aparato estatal [...]. Sin embargo, no es así” (p. 27).

En atención a ello, consideramos que estas diferencias resultan sustanciales con la finalidad de estudiar la caducidad y la prescripción en el ámbito administrativo disciplinario o sancionador, con el objeto de diferenciar la una de la otra. Que, aun cuando tengan la misma denominación, sus efectos, su ejercicio, su plazo y su naturaleza son distintas, tal como lo veremos a continuación.

4.2.5. La prescripción y la caducidad en la Ley N.º 27444

4.2.5.1. Prescripción

La prescripción en el derecho administrativo, es una institución jurídica sustancial mediante el cual se ejercita un derecho que sobreviene en el tiempo, esto es, “el derecho a prescribir”. En ese sentido, es un mecanismo del cual se vale el administrado para sustraerse del *ius puniendi* del Estado; sin embargo, debemos dejar en claro que el citado mecanismo no es un hecho que dependa del sujeto investigado, sino de la propia administración, por no actuar de manera diligente. Pues la potestad que tenía para sancionar se ha visto extinguida.

Por ello, Jara Bautista (2017), ha dicho que:

[...] la prescripción podrá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta administrativa disciplinaria merecedora de una sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso de ser sometido a un procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil. (p. 176)

En efecto, es así, con la prescripción el Estado deja de tener competencia

para sancionar al administrado que ha incurrido en falta. De tal manera que, si advierte que la prescripción ha sobrevenido al inicio del procedimiento, no resultará necesario que le inicie el mismo, debiendo de oficio declararlo; así también, si después de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario-PAD, advierte que la facultad prescribió, deberá proceder de igual modo.

En atención a lo expuesto, debemos tomar en cuenta que la prescripción como efecto liberatorio de la sanción administrativa, no requiere que el administrado pruebe tal evento, sino que, por su naturaleza liberatoria, es la entidad la que debe declararlo ante su solo acontecimiento. Por eso, Santi Cabrera (2017) ha dicho que “[...] la prescripción es declarada de oficio o a petición del administrado en cualquier instancia o fase del procedimiento sancionador. En caso sea alegada, se resuelve sin necesidad de prueba o actuación adicional [...]” (p. 238); pues de no ser así, se incurriría en el absurdo de solicitar al administrado que pruebe el plazo de prescripción. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en el EXP. N.º 01249-2018-PA/TC (2021, f.j. 7), ha indicado que la administración pública tiene el deber de respetar los derechos procesales de los administrados, y ello implica, que deba de aplicar el instituto de la prescripción.

Por otro lado, se dice que la prescripción tiene su base en el concepto de seguridad jurídica, según el cual, la administración no puede tener esa potestad de manera indefinida, sino que, una vez transcurrido dicho plazo, sin que haya sido diligente, se entiende que el Estado considera que no se afectó sustancialmente al interés general (Guzmán Napurí, p. 679). Sin embargo, no consideramos que sea realmente así, pues el hecho de haber transcurrido los plazos que la ley establece para sancionar, no implica que no exista afectación al interés general; a nuestro juicio, únicamente se le quita la competencia para sancionar al Estado, es decir, el administrado se libera de la sanción administrativa, pero no lo puede liberar de otras sanciones como penales, o incluso civiles, pues para dichos órdenes jurídicos el plazo no prescribe aún. Por ello, aceptar la postura del antes citado, implicaría que la administración acepte que no existió afectación, lo cual únicamente será determinada mediante un

proceso, no necesariamente disciplinario, además, lleva a establecer que, ante la carencia de afectación -al interés general-, no prospere ninguna acción -más allá del sancionador-, situación que no resulta admisible en nuestro ordenamiento jurídico.

4.2.5.2. Caducidad

La caducidad, en el derecho administrativo sancionador, impide que, por el decurso del tiempo, el procedimiento administrativo iniciado continúe su itinerario. Pues la caducidad, en nuestro sistema administrativo, es la institución procesal de reciente data, de hecho, su vigencia se remonta al año 2016, esto es, al 21 de diciembre de 2016, con la dación del Decreto Legislativo N.º 1272. Antes de la citada fecha, no estaba regulada.

Así, para saber con exactitud qué es la caducidad, debemos determinar su fundamento constitucional y a su vez, desarrollar sus tipos, de esa manera podremos establecer con exactitud su concepto, y aplicación en el procedimiento administrativo disciplinario de los docentes universitarios.

4.2.5.2.1. Fundamento jurídico de la caducidad

La caducidad, como toda institución procesal, debe tener correlato en el sistema constitucional y como tal, debe fundamentarse en la Constitución Política del Estado. Creemos que la caducidad, no puede tener otro fundamento que el principio de ser juzgado en un plazo razonable.

Así, el citado principio lo encontramos regulado en el artículo 14º, inciso 3, acápite c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto establece que: “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: A ser juzgada sin dilaciones indebidas” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 76). Es decir, el Estado debe asegurar que los trámites que tiendan a imponer sanciones de índole sancionatoria, no deben sobrepasar al tiempo razonable del que normalmente demande una investigación.

Por su lado, la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular las garantías judiciales, en su artículo 8, inciso 1, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, en

cualquier acusación, que aun cuando diga “penal” la citada Convención, este se extiende al ámbito administrativo disciplinario (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, p. 462). Como podemos advertir, la Convención Americana, establece al plazo razonable como una garantía implícita a la naturaleza procesal acusatoria. Tomando en cuenta lo prescrito en los precitados convenios internacionales, y en aplicación al artículo 55° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, tenemos que el principio de ser juzgado en un plazo razonable se desprende del contenido implícito del derecho al debido proceso. Así, el artículo 139° inciso 3 de la Constitución, establece como principios de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso. Por ello, Amado Rivadeneyra (2011), concluye que el plazo razonable no está recogido de modo expreso en el texto constitucional, no obstante, conforme a los criterios del Tribunal Constitucional, estaría recogida implícitamente en el derecho al debido proceso (p. 58).

En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución, en el EXP. N.º 00461-2022- PHC/TC (2023, f.j. 19), ha indicado que, para establecer si el plazo razonable ha sido afectado, se deben seguir los siguientes criterios: **(i)** la complejidad del asunto sometido al proceso, para lo cual se deben tomar en cuenta la complejidad de la falta, los hechos, la cantidad de investigados, que permiten objetivamente establecer que el asunto es complicado y difícil; **(ii)** la conducta procesal del investigado, en el que se evalúa si el investigado ha ocasionado retrasos en el mismo o si ha sido diligente, de manera que debe observarse el uso de los mecanismos procesales de modo regular o si ha sido entorpecedora, de tal suerte que si ha ocasionado el retardo, por plantear recursos sin mayor sustento, no puede calificarse de irrazonable el proceso; y, **(iii)** la conducta de la autoridad judicial (administrativa), en el que se evalúa la rapidez con que se tramita la causa, para lo cual se evalúa acumulaciones, la actuación de prueba impertinente, o la anulación del superior sin mayor sustento entre otros.

Sin embargo, los criterios del Tribunal Constitucional antes descritos,

deben ser aplicados en el derecho administrativo disciplinario bajo los matices que en él se establezcan. Los mismos que, correlacionados con el plazo de caducidad, deben ser analizados únicamente para reconocer el derecho e imponer la sanción por la demora a la autoridad correspondiente, y no así, para justificar una investigación, más allá del plazo establecido por la ley. Siendo así, el fundamento jurídico de la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario, tiene sustento en el debido proceso, en tanto que, todo procedimiento administrativo de oficio, como es el caso de los procedimientos disciplinarios, se sujeta a un plazo razonable.

4.2.5.2.2. Tipos de caducidad administrativa

Como lo adelantamos, la caducidad como institución jurídica del derecho administrativo peruano, entró en vigencia con el Decreto Legislativo N.º 1272, norma que modifica e introduce nuevos dispositivos en la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Dentro de los dispositivos que introduce, se encuentra el artículo 237-A de la Ley N.º 27444; éste, posteriormente ha sido modificado por el Decreto Legislativo N.º 1452, publicado el 16 septiembre 2018.

Así, del citado dispositivo legal (vigente a la fecha), apreciamos que establece concretamente un plazo de caducidad, incluso indica que puede ser ampliado, siempre que se sustente debidamente. Además, se instituye con total claridad, que en la etapa recursiva no es posible aplicar la caducidad del procedimiento. También se prescribe que, cuando se cuente con un plazo mayor al establecido en el citado dispositivo, este será el que regula la norma especial; y, una vez transcurrido el plazo para resolver el procedimiento, automáticamente se entiende caducado y se procederá con su archivo. Por otro lado, establece que la caducidad puede ser declarada a solicitud de parte o de oficio. Y lo más importante, a nuestro juicio, en el inciso 4 del artículo 237-A de la ley citada, regula que “en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción”. Con esta regla, permite que el Estado sea diligente en el

trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios. Finalmente, el citado artículo introdujo las consecuencias en el caso de los medios probatorios y las medidas cautelares, esto es, que por el hecho de declararse la caducidad, no implica que la medida cautelar deje de surtir efectos o que los medios probatorios recogidos, no tengan valor alguno; quedando a discreción de la autoridad administrativa para proceder según corresponda y ordenar nuevamente su actuación de los medios probatorios, sin embargo, será el trámite especial la que regulará dicho extremo como es el caso de la Ley Universitaria N.º 30220 o el Estatuto de cada universidad.

Si bien queda claro que los procesos disciplinarios caducan, no obstante, en teoría existen tipos de caducidad administrativa, siendo necesario explicar cada una y sustentar, el tipo de caducidad que da sustento al derecho administrativo sancionador peruano, y así poder aplicarlo en el ámbito de los docentes universitarios.

- Caducidad de la acción:

Como bien lo explica Morón Urbina (2019), en la caducidad acción, el Estado tiene un plazo para iniciar el procedimiento administrativo, por lo que no opera a su culminación sino para su inicio, cuya consecuencia es la extinción de la responsabilidad (p. 536). Es decir, no se toma en cuenta el decurso del procedimiento, sino su inicio. Se verifica si el Estado puede iniciar un procedimiento, en medida que la acción ya se habría extinguido, lo que, a juicio nuestro, estaría vinculada a la prescripción, por cuanto una vez prescrita la falta, el Estado no puede iniciar un procedimiento, pues su competencia para sancionar dejó de existir.

- Caducidad - carga:

En la caducidad carga o caducidad preclusión, implica un peso para el administrado respecto del cumplimiento de los plazos en los tramites procedimentales. Pues no todo puede ser cuenta del Estado, sino que, existen trámites -como los recursos impugnatorios por ejemplo-, donde el cumplimiento de sus plazos, solo y únicamente pueden ser observados por quien pretende valerse de él, de modo que, su incumplimiento acarrea que sea rechazado. Por eso se dice que este tipo

de caducidad es una carga para el administrado.

En ese sentido, Sánchez Povich & Valverde Encarnación (2019) han dicho que este tipo de caducidad,

[...] está referida al tipo de caducidad que opera en los supuestos en los que el particular tiene un plazo corto para el ejercicio de un derecho en beneficio propio [...]. En caso no sea ejercitado en dicho plazo, operará la caducidad y, por tanto, perderá dicho derecho. La doctrina ha señalado que en este tipo de caducidad el administrado tiene una suerte de “carga” para poder acogerse a un beneficio determinado [...]. (p. 81)

Por ello, “este tipo de caducidad se produce cuando existen plazos internos en el procedimiento administrativo en el que el administrado debe realizar una actuación en un periodo de tiempo [...]” (Valverde Encarnación, 2020, p. 44). Pues el incumplimiento del plazo en este tipo de caducidad, se determina con relación a la carga del administrado, quien pudiendo hacerlo ha dejado que su derecho precluya, no ejercita lo que tiene que hacer dentro de tiempo.

Ahora, para el profesor Morón Urbina (2019, p. 536) al estar vinculado al ejercicio de un derecho, dicha caducidad estaría relacionada con la caducidad del Código Civil. Sin embargo, ello no es así, por cuanto la carga que implica en este tipo de caducidad, es respecto del trámite procedimental interno del procedimiento administrativo y no para el inicio de la acción, como sería el caso civil. Pues dentro del procedimiento, existen algunos plazos donde el administrado debe ejercer un derecho, al no hacerlo se entiende que ha caducado. Por ejemplo, en el caso del procedimiento administrativo disciplinario de los docentes universitarios de la UNTRM, el plazo que estos tienen para presentar sus descargos es de cinco días, si dentro del plazo no lo hacen o no piden ampliación (esto último no lo regula el reglamento de la UNTRM), se entendería que ha caducado su derecho; sin embargo, los descargos lo pueden presentar posteriormente y la autoridad administrativa está obligada a tomarlo en consideración.

Pues, la no presentación de descargos o no hacerlo en el plazo que

indica la norma, no puede implicar la caducidad del plazo; además, “[...] dicha situación no debe considerarse como un acto rebeldía del administrado, tampoco debe entenderse la aceptación de lo que se le está imputando [...]” (Quintos Arrascue, 2021, pág. 36). Además, si fuera equiparable a lo civil, implicaría que el administrado habría perdido la acción y su derecho, en este caso, la posibilidad de presentarlo y la oportunidad de que la entidad lo tome en cuenta al resolver el fondo del asunto, situación que no pasa.

- Caducidad - sanción:

Se presenta en las relaciones intersubjetivas entre administración y privados, quienes están obligados a cumplir una prestación en determinado momento, caso contrario opera el plazo para realizarlo (Morón Urbina, p. 536). Es decir, la entidad dentro de sus funciones, emiten el acto administrativo en favor del particular, al mismo tiempo le imponen obligaciones para ser cumplidas, sin embargo, este, lejos de cumplir con mandato administrativo, no lo ejecuta.

Este tipo de caducidad, es una especie de revocación del título habilitante (acto administrativo o contrato), mediante el cual la entidad después de haber transcurrido el plazo, termina por declarar o extinguir la relación jurídica. En ese sentido, el español Muñoz Machado (2015), en su Tratado de Derecho Administrativo en relación a los contratos del sector público, indica:

Los incumplimientos del contratista en el contrato de concesión de obras y de servicios tienen un régimen especial. El artículo 136 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales permite, en cuanto a los primeros, la declaración de caducidad por parte de la corporación concedente en los supuestos de que el concesionario incurra en infracción gravísima de sus obligaciones esenciales. Ha de preceder a la declaración de caducidad una advertencia al concesionario, con expresión de las deficiencias que hubieran de motivarla [...]. (p. 214)

Es decir, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato, determina su declaración de caducidad, el mismo que da inicio a otras consecuencias, como la imposición de penalidades,

indemnizaciones o terminación del contrato.

Sin embargo, como podemos apreciar, estas consecuencias le son atribuibles no solo al particular, sino a la administración, por lo que la denominación de caducidad aun no podemos asimilarlo como tal; por eso, Sánchez Povich & Valverde Encarnación (2019), han dicho con claridad que la carencia del concepto unitario de caducidad en la rama administrativa se evidencia en este tipo de caducidad, en tanto, no es el tiempo ni la inactividad de un sujeto (particular o administración) la que da lugar a figura estudiada, sino el incumplimiento de obligaciones aprobadas por un título o acto administrativo otorgado previamente.

- **Caducidad - perención:**

En este tipo de caducidad, el decurso del tiempo determina un hecho importante para el procedimiento administrativo, de tal manera que, una vez iniciado, este debe cumplir con el plazo que la norma indica, caso contrario, culmina indefectiblemente y debe procederse con su archivo.

Así, el profesor Danós Ordóñez (2013), dice que:

[...] el procedimiento caducado determina la imposibilidad de continuarlo hasta su finalización, razón por la que debe disponerse el archivo de todo lo actuado. En dichos países el acontecimiento de la caducidad – perención permite entender como si el respectivo procedimiento administrativo sancionador nunca se habría siquiera iniciado (nunca existió), permitiendo el inicio de un nuevo procedimiento en la medida que la potestad sancionadora no hubiera prescrito [...]. (p. 724)

Como podemos advertir, este tipo de caducidad no ataca la acción como en el derecho civil, ni la facultad del administrado para la realización de cierto acto, sino el procedimiento administrativo. Es decir, lo que ataca es el trámite procedimental. Pues como bien se ha dicho, este tipo de caducidad constituye una forma anormal de terminar el procedimiento administrativo, que, por la inactividad prolongada, no pueda ser culminada dentro del plazo que la norma indica (Morón Urbina, p. 537). Ahora, dicha inactividad puede darse en los procedimientos de parte o de oficio, pues en ambos la administración tiene el deber de resolver dentro del plazo que la ley establece. No

obstante, la caducidad del procedimiento puede darse, por inactividad del administrado o de la administración.

Así, podría considerarse la inactividad del administrado como una consecuencia para declarar caduco el procedimiento, por ejemplo, en aquellos procedimientos de iniciación de parte, cuando, una vez presentado una solicitud a la entidad -requiriendo determinada actuación-, ésta solicita al administrado cumplir previamente con remitir determinada información, para lo cual otorga cierto plazo; sin embargo, una vez transcurrido dicho término o habiendo transcurrido el plazo que tiene la entidad para resolver (treinta días hábiles), este no cumple con tal requerimiento; en tal circunstancias, el procedimiento culmina sin una decisión del fondo, declarándose la caducidad del procedimiento por la inactividad del administrado.

Es decir, la caducidad opera en el plazo que tiene la entidad para resolver, empero, la caducidad en estos términos opera bajo la figura procesal del abandono del procedimiento; así el artículo 202° del TUO de la Ley N.° 27444 – Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece que “en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento [..]”. El incumplimiento que determina la caducidad administrativa en los procedimientos de iniciación de parte, es imputable al administrado, es decir, solo su inactividad determina que el plazo caduque por abandono del mismo. Por eso, Tirado Barrera (2023), ha referido que la caducidad del procedimiento, es una forma de culminar el trámite administrativo sin resolver la situación jurídica sometida a consideración de la entidad, debido que la administración no ha concluido el procedimiento con una decisión final; siendo aplicable dicho criterio para todo tipo de procedimiento, sobre todo para los sancionadores.

En cuanto a los procedimientos de oficio, como son los procedimientos sancionadores o disciplinarios, la carga que pesa sobre la administración de cumplir con los plazos es más exigente, en medida que ésta se ve

compulsada a realizar los trámites en el menor tiempo posible, por cuanto, con la iniciación del procedimiento de oficio, esta busca cautelar los intereses generales. Pues “[...] la inercia o lentitud del actuar administrativo se contradicen con la atención que la búsqueda o protección del interés público debería recibir, sobre todo, en este tipo de procedimientos [...]” (Sánchez Povis & Valverde Encarnación, p. 48).

En el caso de los procesos sancionadores o disciplinarios, implica que la entidad tiene la obligación de respetar el plazo para resolver el asunto sometido a su competencia, de no hacerlo, implica que el procedimiento automáticamente deviene en caduco, y la entidad deberá archivar el mismo. Sin embargo, las consecuencias de dicha culminación son distintas a la prescripción administrativa. Así, Danós Ordóñez (2013), describe que la caducidad perención:

[...] no extingue la responsabilidad del infractor como sucede con la prescripción de las infracciones, porque solo tiene atribuido efectos procesales, no impidiendo que se pueda iniciar un nuevo procedimiento sancionador siempre que no se haya producido la prescripción de la infracción. (p. 724)

En efecto, es así. En este tipo de caducidad, únicamente el trámite procedimental se verá afectado y no así la responsabilidad del infractor. Por eso se dice que este únicamente acarrea la extinción del procedimiento y de todo lo actuado durante su trámite (Valverde Encarnación, 2020, p. 56). Pues la caducidad perención, es “[...] aquella opera como un plazo máximo de duración de éste [...], pasado el cual se extingue, y debe entenderse como nunca iniciado, sin perjuicio de la facultad administrativa de iniciar uno nuevo si la infracción no ha prescrito [...]” (Baca Oneto, 2011, p. 266). En tal sentido, queda claro que con la caducidad perención, no extingue la responsabilidad del administrado, sino únicamente afecta la continuación del procedimiento, declarándose caduco a partir de ese momento, cualquier acto posterior, implica que el acto administrativo deviene en nulo.

- Tipo de caducidad aplicable en el Perú

Pues bien, según lo antes expuesto, debemos indicar que el inciso 2, del artículo 259° del TUO de la Ley N.º 27444 – Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, prescribe que *“Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo”* (énfasis nuestro).

Es decir, según el citado dispositivo, transcurrido el plazo que tiene la entidad para resolver, el trámite procedimental caduca y la entidad debe proceder con su archivo. Por lo tanto, estaríamos ante la caducidad perención. De igual parecer es el maestro Morón Urbina (2019), cuando indica que la caducidad recogida en la Ley del Procedimiento Administrativo General, es una caducidad perención, en tanto establece un plazo para que el procedimiento sea resuelto.

Asimismo, para Alejos Guzmán (2020), la “[...] caducidad perención que es justamente la que se regula en el procedimiento sancionador peruano. En estos casos, [...] el vencimiento del plazo que prevé el ordenamiento jurídico genera el archivo del procedimiento” (p. 416). Del mismo parecer es Tirado Barrera (2023), quien indica que, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1272, se habría introducido para todo tipo de procedimiento sancionador, la aplicación de la caducidad, la misma que tiene como consecuencia, la de concluir el procedimiento y archivar todo que se haya actuado, cuando no se emite respuesta sobre el fondo, dentro del plazo indicado por la ley.

Ahora, con una matización distinta a la de Tirado Barrera, la doctrina jurisprudencial administrativa ha referido que la caducidad perención, solo es aplicable en los casos de procesos sancionadores de oficio, y no así en los procesos sancionadores iniciados en procedimientos trilaterales. Así, Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, en Sesión de la Sala Plena N.º 014-2018 (2018), ha referido que la caducidad establecida en el Decreto Legislativo N.º 1272 y modificado por Decreto legislativo N.º 1452, procede solo en los procesos sancionadores que son iniciados de oficio -PAS puros, por lo que no resultan de aplicación a los procedimientos trilaterales

sancionadores.

4.2.6. La prescripción y caducidad en la Ley N.º 30220 y la UNTRM, y sus plazos

4.2.6.1. La prescripción en la Ley universitaria y la UNTRM, y sus plazos

La prescripción administrativa en la Ley Universitaria N.º 30220, tiene el mismo fundamento y naturaleza que la prescripción en cualquier ordenamiento especial, de tal forma que, para su entendimiento, nos remitimos a los desarrollados líneas arriba. No obstante, es importante indicar que, de la redacción de la citada ley, no existe ningún artículo dedicado a la prescripción de las sanciones administrativas contra docentes, pese a que en los artículos 89º al 95º, regulan las sanciones del docente universitario.

Por su lado, el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N.º 001-2023- UNTRM/AU, del 02 de enero de 2023, tampoco regula respecto a la prescripción, sus plazos o consecuencias. De hecho, en el Capítulo V, en relación a las sanciones, que corresponden a los artículos del 114º al 120º, este último artículo en el numeral “k”, al regular las funciones de la Secretaría del Procedimiento Administrativo para Docentes, establece que el secretario tiene como función la de “verificar los plazos en las denuncias que recibe, a fin de determinar la prescripción o no; y, continuar con el procedimiento que corresponda”. Después, no existe ningún otro dispositivo que regule la prescripción de las sanciones o faltas en que incurran los docentes.

Sin embargo, el hecho que ningún artículo de la Ley Universitaria N.º 30220 como del Estatuto de la UNTRM, dedique a desarrollar la institución jurídica de la prescripción, no implica que no exista para los docentes universitario. Si bien la Ley Universitaria no lo reguló, debió ser el Estatuto de la universidad donde correspondía reglamentar dicho extremo, lo cual no ha sucedido en el caso de la UNTRM; ante su carencia, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario Para Docentes de la UNTRM, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N.º 281-2023-UNTRM/CU, de fecha 30 de marzo de 2023, lo ha regulado en su Título III, que comprende los artículos 47º al 50º.

Así, los citados dispositivos, establecen las siguientes reglas:

- ✓ El plazo de prescripción es de tres (03) años desde la comisión de la infracción, esto es, para iniciar el PAD.
- ✓ El plazo prescribe al año, a partir de que la autoridad toma conocimiento. Si bien el reglamento dice que este plazo será de uso excepcional, *ergo*, no establece en qué casos lo será; a juicio nuestro, ha constituido un error de consideración o en su caso, una pésima técnica de regulación, toda vez que, es regla en todos los procedimientos disciplinarios considerar que el plazo es de un (01) año desde el día en que la autoridad instructora o sancionadora conoce la falta, que en este caso sería desde el día en que el decano o consejo de facultad conocen la falta, o desde que la Secretaría del Procedimiento recibe la denuncia, según el artículo 120° inciso a) del Estatuto, y el artículo 32° numeral a), del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que establecen que esta recibe las denuncias. Además, el plazo del año se computa desde el conocimiento de la Secretaría según el artículo 33° del Reglamento, que claramente prescribe que cualquier persona puede denunciar el hecho ante la secretaría y que, si fuera interpuesta ante una autoridad distinta, estará obligada de poner en conocimiento a la Secretaría.
- ✓ La prescripción puede ser declarada de oficio o a pedido de parte. No obstante, el reglamento, en el artículo 49°, cuando hace referencia a la prescripción de parte, refiere que cuando esta sea planteada, deberá resolverse sin más trámite que la constatación de los plazos. Sin embargo, refiere que la prescripción se plantea “vía defensa”; parece que la voluntad del autor del Reglamento (UNTRM), ha sido que la prescripción se deduzca o “plantee” -en los términos del reglamento- en los descargos, significando que, de formularse la prescripción como defensa conjuntamente con otros argumentos de defensa (en los descargos), la autoridad deberá en principio analizar los argumentos de la prescripción y pronunciarse sin más trámite, y luego, los otros argumentos. Sin embargo, creemos que esa no puede ser la lectura del citado artículo, sino, debe interpretarse en el sentido de que, cuando fuera alegada con un

escrito independiente a los descargos (antes o después), esta será resuelta sin más trámite, lo contrario implicaría que la autoridad tenga que pronunciarse doble vez, sobre un mismo asunto, que bien puede dar respuesta en la resolución final. Incluso, con la finalidad de no alargar el procedimiento disciplinario (afectando el plazo razonable), podríamos entender que la prescripción alegada después de presentado los descargos, debería ser resuelta en la resolución final.

- ✓ La consecuencia de la declaratoria de prescripción, implica el inicio del PAD para quien dejó prescribir. Empero, debemos tomar en consideración que ello será posible, siempre que se hayan advertido situaciones de negligencia.
- ✓ El plazo de prescripción se suspende cuando se haya iniciado el PAD.

4.2.6.2. La caducidad en la Ley Universitaria y la UNTRM, y sus plazos

Igual que la prescripción, la caducidad no ha sido regulada en la Ley Universitaria N.º 30220, en el Estatuto de la UNTRM ni en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario Para Docentes. Pues las citadas normas, ni siquiera invocan la caducidad administrativa, sin embargo, ¿ello implica que no sea posible la caducidad en la vía administrativa disciplinaria de los docentes de la UNTRM? La respuesta es más que obvia, no.

De modo que, con la finalidad de cumplir con el presente objetivo específico, consideramos que lo que corresponde a su concepto y naturaleza, ya ha sido analizada *ut supra*, por lo tanto, únicamente nos avocaremos en describir sus plazos, la norma y dispositivos específico que lo contienen, no nos detendremos en su análisis, por cuanto ello corresponde a los siguientes objetivos.

Pues bien, los dispositivos que regulan la caducidad son:

NORMA	N.º DISPOSITIVO	DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO
Ley Universitaria N.º 30220.	Artículo 89º inciso 89.3 y 89.4, y penúltimo párrafo.	Las sanciones son: [...] 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.
Estatuto UNTRM.	Artículo 114º segundo párrafo, incisos c) y d), y penúltimo párrafo	Las sanciones son: Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, improrrogables. Excepto en los supuestos establecidos en la Ley N.º 29988 y su Reglamento.
Reglamento PAD UNTRM.	Artículo 15º inciso c) y d) y último párrafo.	Las sanciones son: Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario (PAD), cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, improrrogables.

Artículo 32° inciso b). La secretaría del procedimiento administrativo disciplinario para docentes de la UNTRM, tiene las siguientes atribuciones en la etapa de investigación:

b) Tramitar las denuncias y emitir informes de precalificación sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento, en un plazo no mayor de 30 días hábiles de recibida la denuncia.

Artículo 36° y 37°. Una vez recibida la denuncia, la secretaria del PAD tendrá treinta (30) días hábiles para calificar la misma. La secretaria del PAD remite el informe de precalificación al decano para la emisión del acto resolutorio de inicio del procedimiento administrativo disciplinario o archivamiento según corresponda. Según Anexo B y C.

La duración del procedimiento disciplinario no debe exceder los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado la resolución de inicio del PAD al investigado.

Artículo 38° **Etapa de instrucción: plazos**

39.1. Presentación de descargo e informe

oral. - El investigado tiene cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificado con la resolución de inicio del PAD para docentes, a fin que presente sus descargos por escrito.

39.2. Actuaciones de la secretaria del PAD.

- La secretaria del PAD para docentes tiene diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, para que, con los descargos o sin ellos, realice todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad pasible de sanción. Excepcionalmente y sólo por la complejidad del caso, este plazo puede ampliarse por cinco (5) días hábiles adicionales.

39.3. Emisión del Informe final.

- la secretaria del PAD tiene cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo de las actuaciones del numeral 39.2 [...].

39.4. Informe del Órgano Instructor.

- el órgano instructor presidido por el Decano, tiene cinco (05) días hábiles de recibido el informe final, para que remita la propuesta de sanción o archivamiento al Consejo de Facultad, la cual se realizará mediante Informe Final debidamente motivado, según Anexo D. La Resolución del órgano instructor que contiene la propuesta de sanción, tiene

carácter de inimpugnable y deberá notificarse al investigado. La sola propuesta de sanción no conlleva sanción.

Artículo 39°. **Duración de la etapa instructiva**

El plazo máximo de la fase instructiva es de treinta (30) días hábiles improrrogables, sujeta a responsabilidad funcional.

Artículo 40° **Pronunciamiento del Consejo de Facultad y notificación de resolución.**

Dentro de los ocho (8) días hábiles de recibido el informe final, el Consejo de Facultad o quien haga sus veces deberá emitir su pronunciamiento a través de la resolución que impone la sanción o dispone el archivamiento del proceso por inexistencia de la falta y/o responsabilidad imputada.

La resolución deberá ser notificada: al investigado y al agraviado de ser el caso, dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a su emisión.

Como podemos apreciar, el procedimiento administrativo disciplinario contra Docentes Universitarios de la UNTRM, en los casos cuyas faltas conllevan a la sanción de cese temporal y destitución la duración es de cuarenta y cinco días improrrogables.

Ahora, según el Reglamento de la UNTRM, advertimos la existencia de una **etapa preliminar**, aunque no lo indique expresamente en el mismo, y este se encuentra a cargo de la Secretaría del PAD, el cual tiene treinta (30) días hábiles para emitir su informe de precalificación, tal como lo regula el artículo 32° y 36° del citado reglamento.

Una vez que se emite la resolución de instauración del PAD, el docente presentará sus descargos, momento a partir del cual (incluye los descargos), el Consejo de Facultad tiene cuarenta y cinco días para sancionar. El citado plazo se divide en dos etapas: la instructora y sancionadora:

Según el Reglamento, la **fase instructiva** es de *treinta* días hábiles improrrogables, y contiene los siguientes plazos: (i) *cinco* días hábiles para presentar descargos; (ii) *diez* días hábiles para que el Secretario del PAD, realice el examen de los hechos, siendo prorrogable excepcionalmente por *cinco* días hábiles más; (iii) *cinco* días hábiles para que la Secretaria del PAD emita el informe final; y, (iv) *cinco* días hábiles para que el decano después de recibido el informe final, remita la propuesta de sanción y archivamiento al Consejo de Facultad.

Como podemos observar, la fase instructiva en el PAD de los docentes de la UNTRM es un trámite *sui generis*, pues lo regular es que, con el informe final culmine la fase instructiva e inicie la fase sancionadora, sin embargo, en el reglamento de la universidad, la fase instructiva lo culmina, no el secretario del PAD, sino el decano (la autoridad instructora).

Por otro lado, el reglamento de la UNTRM, en relación a la **fase sancionadora**, no establece concretamente un plazo específico, sin embargo, según el artículo 40° del citado reglamento, se tiene los siguientes plazos: (i) *ocho* días hábiles de recibido el informe final, para que Consejo de Facultad emita la resolución de sanción o archivo; y, (ii) *dos* días para realizar la notificación.

Contabilizando los plazos de la fase instructora como de la sancionadora, advertimos que para el Reglamento de la UNTRM, el procedimiento administrativo contra los Docentes de la UNTRM es de solo cuarenta (40) días hábiles, de los cuales los primeros treinta días son improrrogables por disposición expresa, y los otros ocho no indica su improrrogabilidad, debiendo entenderse que podrían ser prorrogados por cinco días más, cuyo plazo no debe superar los cuarenta y cinco días que indica el artículo 89° de la Ley Universitaria N.° 30220 y el Estatuto. Además, podemos apreciar que los plazos que se indican respecto de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario docentes de la UNTRM, son plazos que regulan el inicio y término del procedimiento, por lo tanto, a juicio nuestro, son plazos caducables, a cuyo término deberá entenderse que culminan y procederse con su archivo.

Analizada la doctrina y después de haber identificado algunos conceptos fundamentales en relación a la prescripción y la caducidad en la vía administrativa correlacionado con la normativa de que rige a los docentes la UNTRM, es necesario analizar los resultados obtenidos.

Así, tenemos que, en el 100 % de los expedientes administrativos emitidos por SERVIR

(informes técnicos), se indica que el plazo de cuarenta y cinco días hábiles establecido en la ley universitaria no es de prescripción, lo cual se condice con las teorías formuladas en la presente investigación. Por otro lado, los cinco informes técnicos han establecido, cuál es la consecuencia del incumplimiento del plazo de 45 días, es decir, se establece una consecuencia necesaria ante el epílogo del cumplimiento del plazo, sin embargo, dicha consecuencia, debe entenderse para todos los plazos (caducidad o de prescripción).

En atención a ello, Pico Cáceres (2020, p. 17) sostiene que se debe señalar de modo indubitable o expreso el plazo de prescripción o el de caducidad y establecer las definiciones o conceptos de cada institución, a fin de evitar una mala aplicación. Además, se debe tener en claro que, la prescripción regula la sanción y la caducidad el procedimiento propiamente.

Así pues, SERVIR como intérprete técnico en materia administrativa, en sus análisis, debe fijar una postura respecto al plazo fijado en el artículo 89° de la Ley Universitaria N.º 30220, esto es, indicar si estamos ante un plazo de prescripción o de caducidad; si bien la Ley Universitaria no lo indica, ello no puede ser óbice para establecer mediante una interpretación correcta la figura jurídica aplicable a dicho plazo.

No obstante, con una interpretación contraria a la expuesta, Derpich Chamy (2017, p. 51), manifiesta que, al no existir una interpretación unívoca respecto a determinación del plazo de prescripción (entiéndase también la caducidad) y dejar que los órganos jurisdiccionales mediante la jurisprudencia sean los que determinen los plazos en las faltas administrativas, genera inseguridad jurídica. Por ello, para evitar situaciones de inseguridad jurídica, toda vez que no existe unanimidad en cuanto a la aplicación e interpretación de la norma, y a fin de evitar que sea la jurisprudencia quien determine los plazos de prescripción a su libre arbitrio, es necesario que el órgano legislativo o parlamento intervenga en la determinación de éstos. En otras palabras, es necesario que la ley lo exprese en qué casos se aplica la prescripción o la caducidad. Además, al momento en que la ley intervenga en la determinación de los plazos, debe considerarse que dichos plazos están vinculados con la graduación de la falta administrativa, impidiendo de ese modo que la jurisprudencia sea quien determine los plazos.

Por esta razón, con la finalidad de evitar confusiones en los operadores jurídicos o inseguridad jurídica en los administrados, consideramos que la indicación si un plazo es de caducidad o de prescripción en la norma, resulta necesaria. Pero ante su carencia, o hasta que el órgano legislativo lo exprese mediante ley, debe ser la jurisprudencia técnica mediante casos concretos o consultas lo exprese de modo indubitable.

Por otro lado, en el análisis de los expedientes administrativos de la UNTRM, se advirtió que el 30% define el plazo de prescripción, lo cual demuestra que para la citada casa de estudios el plazo de prescripción lo tiene muy claro; a su vez, en el 30% ha prescrito su plazo para sancionar según la Ley Universitaria, y solo en dos ha declarado expresamente, demostrándose que aun cuando no establezca que el plazo es de caducidad en la ley universitaria ni en los instrumentos normativos de la UNTRM, se tiene bien claro que el plazo de 45 días hábiles es un plazo que se toma en cuenta para resolver el procedimiento. En ese sentido, según Valverde Encarnación (2020, p. 220), en relación a la caducidad perención, debe indicarse concretamente que, una vez acaecido éste, el procedimiento culmina por defecto, no obstante, no implica que la autoridad administrativa haya perdido la facultad de iniciar un nuevo procedimiento administrativo; pero, la potestad de iniciar un nuevo procedimiento estará sujeta a que la potestad de sancionar que la ley le otorga, no haya prescrito; a su vez, debe tenerse presente que la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador, tiene un fundamento propio, fundamento que lo encontramos en cuatro derechos fundamentales de carácter procesal: la seguridad jurídica, el plazo razonable, la igualdad ante la ley y la eficacia; asimismo, la caducidad ataca, no a la facultad de sancionar de la entidad (como lo mencionamos) sino, al procedimiento, haciendo que este culmine cuando el plazo ha devenido en caduco; también debe tomarse en cuenta que, la caducidad debe ser declarada de oficio por la autoridad administrativa, entendiéndose que, la no objeción por parte del administrado, no implica una renuncia a dicha facultad, por eso se dice que es una figura objetiva y declarativa, esto es, una vez configurada, no hay forma de salvar el procedimiento, en tanto que, el transcurso del plazo sin actuación de la administración lleva consigo que culmine, y es declarativa, porque, una vez pasado el plazo, no se constituye ningún derecho a favor del administrado, sino que, solo es una simple declaración de un hecho que ya aconteció; y, finalmente, su configuración, no suspende el plazo de prescripción, sino que, este sigue su curso, además, una vez acaecido, cualquier pronunciamiento de la entidad deviene en nulo.

Por lo tanto, en atención al presente objetivo, podemos indicar que la prescripción y la caducidad administrativa, marcan sus diferencias en que, en la prescripción, la Entidad (en este caso la UNTRM) pierde la competencia para sancionar al docente universitario, es decir, aun cuando el hecho que constituye falta administrativa sea evidente que se cometió, una vez transcurrido su plazo, no existe ni la mas remota posibilidad de que pueda ser sancionado, liberándolo de todos los efectos posibles que traía consigo la

sanción que le hubiera correspondido aplicar; en cambio, la caducidad administrativa, no incide en la competencia de la administración, sino únicamente en el propio trámite, esto es, en el mismo procedimiento, pudiendo la entidad, si considera necesario iniciarle un nuevo proceso, siempre que el plazo de prescripción no haya acontecido.

4.3. Discusión respecto al tercero y cuarto Objetivo Específico

Tercero y Cuarto Objetivos Específicos	❖ Establecer que la improrrogabilidad del plazo que indica la Ley Universitaria N.º 30220 determina la caducidad del procedimiento disciplinario.
	❖ Recomendar la modificación del artículo 89º de la Ley Universitaria N.º 30220, con la finalidad de que especifique de manera expresa, la consecuencia a que se somete el plazo del procedimiento disciplinario.

4.3.1. La improrrogabilidad en los plazos de caducidad

Como hemos indicado supra, los plazos de caducidad en nuestro ordenamiento jurídico sancionador son perentorios (caducidad perención), de tal manera que, a su cumplimiento, el procedimiento indefectiblemente culmina y debe archivar según corresponda. Por eso, para saber si la improrrogabilidad del plazo del procedimiento administrativo disciplinario contra docentes, es un plazo de caducidad, debemos tener una noción en principio sobre plazos y términos.

4.3.1.1. El plazo y término

El plazo, según la doctrina administrativa, es el espacio de tiempo sobre el cual debe realizarse un acto administrativo (González Pérez, 1958, p. 16). En efecto, el plazo es la unidad de tiempo sobre el cual la administración debe realizar determinada actuación administrativa, esto es, emitir respuestas sobre las materias que está llamada a resolver. En cambio, el término “[...] es el momento concreto en que debe realizarse un determinado acto” (González Pérez, 1958, p. 16). Así, el plazo es el tiempo que se otorga a la administración para resolver determinado acto, no obstante, el término, es el momento final en que la administración tiene para realizar dicho acto.

Para ejemplificar el plazo y el término, debemos recurrir al artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNTRM - Resolución de Consejo Universitario N.º 281-2023-UNTRM/CU, cuando establece que la secretaria del PAD, tiene diez días hábiles para que realice todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos. En el plazo de diez días la autoridad administrativa debe emitir el acto procesal, y el término, es el día diez, en tanto, es hasta esa fecha en que la UNTRM está habilitada para emitir determinado acto procesal.

4.3.1.2. Improrrogabilidad de los plazos en la ley administrativa

En la doctrina existen muchas clasificaciones de los plazos, por ejemplo, están los plazos que se clasifican en determinado o indeterminado, expreso o tácito, convencional, legal o judicial, suspensivo o extintivo, perentorios o no perentorios y de preclusividad (Pinilla Galvis, 2013, pp, 287-293).

Ahora, para Morón Urbina (2019, p. 708), los plazos son simples, perentorios y prorrogables (o improrrogables); en los primeros, aun cuando el plazo haya vencido, se emite el acto procesal, con la responsabilidad del ejecutor tardío; en cambio, en los perentorios, impiden que una vez acaecido el plazo, se emita determinado acto, como sería el caso de la nulidad de oficio, que pasado el plazo que indica la ley, no podrá ser declarada, salvo la acción de lesividad en la vía judicial; y los plazos prorrogables, son aquellos que, pese a la imposición legal de un término, habilitan a la administración a prorrogarlos.

En atención a ello, para efectos de la presente investigación, nos interesa los plazos improrrogables, y estos se definen como aquellos mediante el cual la ley establece un inicio y un término, que la administración debe cumplir y emitir el acto administrativo. Así, el TUO de la Ley N.º 27444 – Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en su artículo 147° inciso 147.1, ha indicado con precisión que, los plazos establecidos en la ley son improrrogables, salvo que la misma establezca su prórroga. Es decir, los plazos que establece la ley, deben ser cumplidos en los términos que ésta dispone, salvo que la misma establezca lo contrario.

4.3.1.3. Improrrogabilidad del plazo del procedimiento disciplinario de la Ley Universitaria N.º 30220

El penúltimo párrafo del artículo 89º de la Ley Universitaria N.º 30220, establece que las sanciones de cese temporal y de destitución, “se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables”. Sin embargo, dicho plazo ¿Es de caducidad o de prescripción? ¿Qué significa que el plazo sea improrrogable? ¿Implica que el plazo de 45 días hábiles, determina la pérdida de la potestad sancionadora de la entidad o solo establece el acaecimiento del procedimiento?

Una de las cosas que debemos descartar *ab initio*, es que, el acaecimiento de los cuarenta y cinco días hábiles, no implica una pérdida de la competencia del Estado para sancionar al docente investigado, por lo que, ante tal circunstancia, debemos descartar cualquier interpretación tendiente a establecer un supuesto de prescripción.

Ahora, en atención a lo desarrollado *ut supra*, la caducidad perención que regula nuestro ordenamiento, según estimamos, se caracteriza cuando menos por lo siguiente: (i) la ley establece un plazo para emisión del acto; (ii) la culminación del plazo, no incide en la facultad sancionadora, sino en el procedimiento; (iii) una vez acaecido el plazo, la entidad puede reiniciar la investigación; (iv) los medios probatorios subsisten para el inicio de un nuevo procedimiento; (v) una vez acaecido el plazo, el procedimiento se archiva.

En ese sentido, debemos tomar en cuenta que el artículo 89º de la ley universitaria N.º 30220, es bien clara al indicar que el procedimiento administrativo es de cuarenta y cinco días hábiles, por lo que, lo que ataca dicho término legal, no es la facultad sancionadora del Estado, es decir, no determina la pérdida de la potestad sancionadora de la entidad, sino únicamente incide en el procedimiento. Por lo que, al establecer la ley que dicho plazo es improrrogable, no quiere decir otra cosa que una vez acaecido este, no hay forma de que el procedimiento subsista.

Por ello, una de las cosas que debemos tomar en cuenta, es que la sindicación de caducidad o de prescripción cuando no lo indica la ley, éstas se determinan en base a la naturaleza de cada figura jurídica; así, en

la Casación N.º 4129 - 2015 Lima Sur (2016), la Corte Suprema estableció que:

El marco jurídico existente [...] la prescripción como en la caducidad, es la ley la que fija los plazos. Nada se dice, en cambio, que sea la ley la que deba necesariamente expresar cuándo se trata de casos de prescripción y cuando de caducidad. De lo que sigue, que, ante la ausencia de indicación, no debe entenderse *per se*, que estamos ante casos de prescripción, sino que deberá efectuarse el análisis que corresponda teniendo en cuenta la naturaleza de los institutos en cuestión. (f.j. décimo)

Es decir, para determinar con mayor precisión si estamos ante un plazo de caducidad o de prescripción, se debe analizar su naturaleza jurídica. Para ello, consideramos necesario describir las características del artículo 89º de la Ley Universitaria N.º 30220, para establecer si es o no un plazo de prescripción. Así, del citado dispositivo se desprende que: **a)** el plazo incide sobre el procedimiento administrativo disciplinario docentes; **b)** la duración del procedimiento es de 45 días hábiles; **c)** el plazo ha sido establecido como improrrogable; **d)** el plazo, no incide en la facultad sancionadora del Estado sino únicamente en el procedimiento. En tal sentido, según podemos advertir, que efectivamente, el plazo establecido en el artículo 89º de la Ley Universitaria, no es un plazo de prescripción.

Pues según las características concretas, advertimos que la naturaleza jurídica del plazo establecido en el artículo 89º de la Ley Universitaria, es un plazo de caducidad, y, por lo tanto, a su término, la entidad debe archivar el procedimiento. Asimismo, para el sustento de la caducidad, si no consideramos más que sobrada su correspondencia con el citado artículo de la Ley Universitaria, debemos remitirnos al inciso 8 del artículo 86º del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, según el cual, las autoridades tienen el deber de “interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados”; es decir, el hecho que el artículo 89º de la Ley Universitaria N.º 30220, no establezca con claridad si estamos ante un plazo de caducidad o de prescripción, no impide que la entidad pública (universidades), en función a su deber

frente al administrado (docente), debe interpretar la ley atendiendo al fin público que persigue, que no es otra que el deber de respetar los plazos establecidos en la ley (respetar la ley) y que los actos administrativos se emitan sin mayor contratiempo. Una interpretación en contrario implica desconocer el plazo improrrogable del procedimiento administrativo disciplinario docentes que establece la Ley Universitaria N.º 30220, Estatuto y el Reglamento PAD de la UNTRM.

Ahora, si bien el artículo 151º inciso 151.3 de la TUO de la Ley N.º 27444, ha establecido que, “el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”; no obstante, el plazo que regula el citado dispositivo, está relacionado a los plazos simples; de manera que únicamente sería aplicable a casos de procedimientos administrativos de parte, y no aquellos de oficio como es el caso de los procedimientos sancionadores.

De hecho, en estos casos (en los procedimientos de oficio), la regla manda que la entidad cumpla los plazos que la ley le impone, que por lo regular son improrrogables, de tal manera que los sujeta a caducidad o prescripción, según sea el caso. Es decir, son plazos sobre los cuales la entidad, por voluntad propia, no puede decidir su epílogo final. De tal manera que la improrrogabilidad del mismo, resulta fatal en la culminación del procedimiento.

Además, no puede haber otra explicación para considerar al plazo establecido en el artículo 89º de la Ley Universitaria N.º 30220 (45 días hábiles) para el procedimiento administrativo, que no sea de caducidad, en tanto no puede existir un plazo, sin que el mismo genere consecuencias en su decurso, y menos cuando se establece su condición improrrogable. Resulta imposible imaginar que el legislador, simplemente haya impuesto un plazo (45 días hábiles), y sin más, que su incumplimiento no tenga ninguna consecuencia al propio trámite procedimental.

Por ello, nos parece incongruentes los argumentos de la Autoridad

Nacional del Servicio Civil – SERVIR, cuando indica que dicho plazo (refiriéndose al artículo 89° de la Ley Universitaria N.º 30220), la única consecuencia que acarrea es la responsabilidad de la autoridad administrativa por haber dejado transcurrir dicho plazo; tal análisis, es carente de toda lógica, pues no toma en cuenta que el plazo que indica la Ley Universitaria es improrrogable; pues tampoco considera que su decurso debe tener consecuencias en el procedimiento.

Como bien ha quedado en claro en la presente investigación, las únicas consecuencias que conlleva el término de un plazo establecido en la ley, es que, o caduquen o prescriban; constituyendo el primer supuesto (caducidad) para el caso de los docentes universitarios. Pues la incidencia propia del incumplimiento del plazo, no puede tener una consecuencia externa como parece entenderlo SERVIR, sino interna, esto es, tiene una consecuencia al propio trámite. Lo cual no quita que la autoridad que dejó transcurrir el plazo, no tenga sanción alguna por incumplir su función, sino que, lo que realmente importa, es determinar las consecuencias del propio trámite procedimental, tal como lo regula el artículo 89° de la Ley Universitaria N.º 30220, al establecer la improrrogabilidad del plazo.

No admitir ello, implica desconocer el artículo 154° inciso 154.1 del TUO de la Ley N.º 27444 – Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en relación a que, “el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”; el citado artículo tiene una lógica muy concreta, sancionar a quien deja transcurrir los plazos para emitir el acto administrativo, no obstante, dicha sanción solo es posible en los procedimientos iniciados de parte, como aquellos procedimientos sujetos a silencio administrativo negativo, que aun cuando no hayan sido resueltos dentro del plazo, la entidad debe emitir una respuesta, pero con la consecuencia de que ello determina la sanción de la autoridad encargada de resolver. De hecho, tal interpretación tiene sentido con lo dispuesto en el artículo 151° del TUO de la Ley N.º 27444, analizado *supra*. En tal sentido, no puede trasladarse dicha lógica

a los procedimientos de oficio, donde la entidad por voluntad decide iniciar un procedimiento, y ello implica que ésta debe cumplir los términos legales, no solo porque en su decurso puede perder la facultad de sancionar (por el evento prescriptivo), sino la facultad de continuar con el procedimiento (evento de la caducidad).

Esto es tan así, que, tiene coherencia con lo dispuesto en el artículo 142° inciso 142.2 del TUO de la Ley N.º 27444, que establece que “toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel”. Pues si fuera que la consecuencia de incumplir el plazo de 45 días hábiles del artículo 89° de la Ley Universitaria N.º 30220, únicamente acarrearía una responsabilidad de quien dejó pasar dicho plazo sin emitir acto alguno, también implicaría responsabilizar al superior por no supervisar, lo cual no tendría sentido que el legislador haya establecido la condición de improrrogable del procedimiento; hubiera bastado, de ser el caso, con establecer que el plazo es de cuarenta y cinco días y prorrogables según facultad de la entidad (universidad), situación que no ha pasado. El texto normativo, ha sido claro y expreso en indicar la condición improrrogable del procedimiento.

Por ello, podemos concluir que la improrrogabilidad del plazo en el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley Universitaria N.º 30220, es un plazo sujeto a caducidad, y como tal, ante su término, éste debe ser archivado, y si aún existe plazo para sancionar (no ha prescrito), se debe iniciar uno nuevo. La consecuencia del mismo, no implica una sanción para quien dejó transcurrir dicho plazo, sino la consecuencia debe analizarse en el trámite procedimental; es una consecuencia externa, la sanción para quien dejó transcurrir el plazo, pero no tiene mayor incidencia dentro del propio procedimiento. En ese sentido, Monzón Gonzalez (2018, p. 33), refiere que la caducidad solo tiene incidencia en el procedimiento, esto es, el único que se ve afectado es el procedimiento; mas no se extinguen derechos o se impide la facultad de sancionar del Estado; sin embargo, el hecho que caduque un plazo, esto implica que el mismo puede llegar a influir en los plazos de prescripción, toda vez que, si bien la entidad no pierde la potestad de seguir

investigando para sancionar, ergo, el hecho que se declare caduco un plazo, afecta a la administración en tanto que, el plazo para realizar su facultad sancionadora, puede pasar y finalmente culminar por prescribir; máxime, si la caducidad no interrumpe o suspende la prescripción; por esa razón, una vez acaecida la caducidad, ésta es declarada de oficio, no se requiere que la entidad analice más supuestos que el tiempo o el plazo que se tenía para realizar un determinado procedimiento. El análisis del fondo radica en entender, no a la consecuencia externa sino interna, y ello únicamente lo determina la caducidad del procedimiento administrativo, considerando que dicho término -de cuarenta y cinco días- es improrrogable, y además porque así está expresamente establecido en la ley.

4.3.2. Modificación de la Ley Universitaria

Si bien la correcta interpretación de la norma implica entender que el plazo del procedimiento administrativo disciplinario de docentes universitarios regulado en el artículo 89° de la Ley Universitaria N.º 30220, es de caducidad, y como tal debe ser entendido por las autoridades del procedimiento, y mientras subsista dicha regla, consideramos que la UNTRM, debe adecuar dicho plazo en sus instrumentos normativos internos (Estatuto y Reglamento PAD docente).

Esto en aplicación del artículo 18° de la Constitución y el artículo 1° de la Ley Universitaria N.º 30220, que establece que las universidades tienen autonomía en su régimen normativo, y además, el citado artículo de la Ley universitaria establece que “el estatuto de las universidades se desarrolla con respeto a la Constitución y las leyes”; pues una interpretación en el entendimiento de considerar dicho plazo como caducidad, en nada quebranta principio o regla alguna del sistema jurídico, por el contrario, fortalece su estructura y garantiza los derechos de los docentes sometidos a un procedimiento administrativo disciplinario.

Además, como se ha establecido líneas arriba, en el Reglamento de la UNTRM, se advierte la existencia de una etapa preliminar, el cual tiene treinta días hábiles. A su vez, la fase instructora y sancionadora, tienen plazos distintos; así, la fase instructora tiene un plazo de treinta días hábiles

improrrogables; y en relación a la fase sancionadora, si bien no se establece concretamente un plazo específico, sin embargo, según el artículo 40° del citado reglamento, serían de diez días hábiles. Aun cuando establecen plazos del procedimiento, como el caso de la improrrogabilidad de la fase instructora, no han establecido como consecuencia, la caducidad de los mismos, lo cual debería ser lo contrario, esto es, debería ser establecido.

Bajo esa óptica, considerando que las universidades, en especial la UNTRM, mientras no exista una norma, rara vez interpretan para dotar de sentido normativo una disposición legal, o si lo hacen, simplemente realizan interpretaciones literales y aplicaciones mecánicas de la ley, tal como así también lo hace SERVIR, ello, bajo la anuencia mal entendida del principio de legalidad, creemos por conveniente que, el artículo 89° de la Ley Universitaria debe ser modificada en los siguientes términos:

PROPOSICIÓN	Ley universitaria N.° 30220
NORMATIVA	Artículo 89. Sanciones [...] Las sanciones son: [...] 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. <i>“Cumplido el plazo anterior, el procedimiento será archivado de oficio. La autoridad puede iniciar nuevo procedimiento, siempre que el plazo no haya prescrito. Las medidas cautelares se sujetan a lo que la autoridad administrativa disponga. Los medios probatorios pueden ser usados en el nuevo procedimiento, sin perjuicio de que la autoridad decida según corresponda”.</i> [...].

Analizada la doctrina y después de haber identificado algunos conceptos fundamentales en relación al presente acápite, con la finalidad de dar solución a nuestra problemática en estudio, tenemos que, en relación a nuestras tablas y figuras, del 100% de los informes técnicos analizados, el total establece que el procedimiento disciplinario de la Ley Universitaria N.º 30220, no está sujeto a prescripción, lo cual es correcto según el análisis realizado de las teorías expuestas en el presente trabajo de investigación; sin embargo, el 100% tampoco indica que el procedimiento administrativo disciplinario esté sujeto a caducidad, lo cual no se ajusta a la correcta determinación, que, como consecuencia tiene el procedimiento administrativo disciplinario en nuestro sistema jurídico administrativo universitario

Por ello, Valle Merino (2021, p. 62), ha concluido que existen formas especiales de culminar un procedimiento sancionador y como efecto de ello, ordenar su archivo. Dentro de tales formas especiales, se encuentra la caducidad y la prescripción. Siendo la caducidad una forma de culminación del procedimiento que ha sido incluida por el legislador dentro del procedimiento administrativo de manera reciente. Por eso, la finalidad del procedimiento sancionador, no es enfrentar al administrado con las entidades públicas, sino que, de lo que se trata es de dar soluciones a las situaciones de hecho que se presentan dentro del Estado.

Lo cual como es lógico resulta correcto, por cuanto, el fin de la UNTRM es aplicar el derecho que corresponda, y no sancionar por sancionar, sometiéndose finalmente, si llegara al Poder Judicial el caso, a ser declarando nulo. Por el contrario, la finalidad es garantizar el debido proceso al docente investigado, que no es otra cosa que dar soluciones a un supuesto de hecho abstracto de la ley en cada caso concreto; que, aun cuando no haya sido establecida en la ley de manera expresa, interpretándola permitirá garantizar la defensa del administrado y sus derechos, como sería el caso de aplicar la caducidad una vez transcurrido los cuarenta y cinco días, ello, por cuanto establece que el mismo es improrrogable.

Además, en el 100% no se analiza el plazo de caducidad y tampoco realizan una diferencia entre caducidad y prescripción, indicando que la única consecuencia de dicho plazo, es la sanción para la autoridad que lo dejó transcurrir, criterio que no concuerda con la naturaleza de los plazos

improrrogables, tanto más, si no toma en cuenta que, la consecuencia que debe tener el plazo de 45 días hábiles, debe tener incidencia en el trámite procedimental, lo cual no quiere decir que externamente no corresponda investigar y sancionar -de ser el caso- a quien dejó transcurrir el plazo para sancionar.

Por otro lado, del 100% de las resoluciones de sanción de la UNTRM analizadas, el 90% ha incumplido el plazo para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario y el 30% ha sido emitido cuando ha sobrepasado el plazo para sancionar disciplinariamente; y ninguna diferencia entre caducidad y prescripción como tampoco desarrollan la improrrogabilidad del plazo.

Pues como refiere Vargas Guaylupo (2021), que:

Hablando específicamente de la caducidad-perención, es aquella que actúa limitando el plazo para el desarrollo del procedimiento administrativo, por tanto, al restringir sus efectos al plano procedimental, se deja a salvo la posibilidad de que la Administración ejercite su potestad sancionadora siempre y cuando esta no haya prescrito. En consecuencia, se debe tener muy en claro que la caducidad-perención y la prescripción sancionadora actúan sobre objetos diferentes, la primera actúa sobre el procedimiento y la segunda sobre la potestad administrativa. (p. 129)

En tal sentido, carece de lógica considerar que la improrrogabilidad del plazo únicamente constituya una sanción para quien dejó transcurrir dicho plazo, sin que no tenga ninguna consecuencia en el propio trámite procedimental. Pues como se dejó establecido supra, la naturaleza propia del artículo 89° de la Ley Universitaria N.° 30220, al considerar el plazo improrrogable, determina que el citado plazo está sujeto a caducidad, y como tal, a su término, el procedimiento debe ser archivado indefectiblemente.

A su vez, de la totalidad de resoluciones analizadas, tenemos que el 50% ha sancionado con destitución. Pues aun cuando en los reglamentos de la UNTRM no se desarrolla la caducidad, *ergo*, si existen plazos del procedimiento, por lo tanto, estos deben ser considerados como plazos de caducidad, que, a su cumplimiento, la UNTRM debe archivar el procedimiento. Más aún, si el plazo que impone la ley es improrrogable.

En ese sentido, proponemos que se incluya de manera expresa en la Ley

Universitaria N.º 30220, la consecuencia expresa de que el incumplimiento del plazo de cuarenta y cinco días hábiles del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios regulado en el artículo 89º, caducan de pleno derecho, debiendo archiversse el procedimiento.

V. CONCLUSIONES

En relación a los resultados y discusiones del trabajo de investigación, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Así, el trámite del procedimiento administrativo disciplinario en la Ley Universitaria N.º 30220 no ha sido descrito, sin embargo, en la UNTRM se ha establecido dos etapas o fases: una instructiva y otra sancionadora; la fase instructiva está a cargo del decano de cada facultad y cuenta con las siguientes sub etapas: informe de precalificación, resolución de instauración, descargos e informe final; la etapa sancionadora está a cargo del consejo de facultad, y cuenta con las siguientes subetapas: informe oral o de descargos y resolución de sanción.
2. En el régimen disciplinario contra docentes universitarios, la prescripción implica una pérdida de la competencia del Estado para sancionar al docente investigado; en cambio, la caducidad, únicamente ataca el procedimiento, por ello se le conoce como caducidad perención, que una vez acaecido, éste culmina indefectiblemente, debiendo ser archivado, y si aún no ha prescrito, debe iniciarse uno nuevo. En la Ley universitaria no se ha establecido los plazos de prescripción o de caducidad, no obstante, el Reglamento de Procesos disciplinarios contra docentes de la UNTRM, si establece plazos de prescripción pero no así los de caducidad.
3. En el 100% de los informes de SERVIR y las resoluciones de la UNTRM, no se analiza el plazo de caducidad y tampoco realizan una diferencia entre caducidad y prescripción, indicando que la única consecuencia del decurso de los 45 días hábiles que describe el artículo 89º de la Ley Universitaria N.º 30220, es la sanción para la autoridad que lo dejó transcurrir, criterio que no concuerda con la naturaleza de los plazos improrrogables, tanto más, si no toma en cuenta que su decurso debe tener incidencia en el trámite procedimental, lo cual no quiere decir que externamente no corresponda investigar a quien dejó transcurrir dicho plazo.
4. La normativa interna de la UNTRM no desarrolla la caducidad del procedimiento administrativo docente, sin embargo, se regulan plazos del procedimiento, por lo tanto, estos deben ser considerados como plazos de caducidad, que, a su cumplimiento, implica archivar el procedimiento, siendo una característica esencial de la caducidad perención, la improrrogabilidad del plazo.

5. Debe incluirse expresamente en la Ley Universitaria N.º 30220 la consecuencia del incumplimiento del plazo de cuarenta y cinco días hábiles del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios regulado en el artículo 89º, esto es, indicar que caducan de pleno derecho, debiendo archivarse el procedimiento.

VI. RECOMENDACIONES

En esa tesitura, tomando en consideración los resultados y las discusiones, consideramos necesario recomendar que el artículo 89° de la Ley Universitaria N.º 30220, sea modificada en los siguientes términos:

Artículo 89. Sanciones

[...]

Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

“Cumplido el plazo anterior, el procedimiento será archivado de oficio. La autoridad puede iniciar nuevo procedimiento, siempre que el plazo no haya prescrito. Las medidas cautelares se sujetan a lo que la autoridad administrativa disponga. Los medios probatorios pueden ser usados en el nuevo procedimiento, sin perjuicio de que la autoridad decida según corresponda”.

[...].

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario N° 1-2007-ESV-22, 1-2007 (Corte de Suprema de Justicia del Perú 16 de 11 de 2007).
- Alejos Guzmán, O. (2020). La caducidad del procedimiento sancionador en el Perú. *Derecho & Sociedad, I(54)*, 413-428. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22429>
- Amado Rivadeneyra, A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. *Revista Internauta de Práctica Jurídica(27)*, 43-59. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf
- Ariano Deho, E. (2006). Renuncia y alegación de la prescripción entre el Código Civil y el Código Procesal Civil. *Ius et Veritas, 16(33)*, 198-207. Recuperado el 01 de 12 de 2022, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12351>
- Baca Oneto, v. S. (2011). La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas). *Derecho & Sociaedad Asociación Civil(37)*, 263-274. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13178>
- Casación N° 4129 - 2015 Lima Sur, 4129-2015 (Corte Suprema de Justicia de la República 03 de 11 de 2016).
- Danós Ordóñez, J. E. (2013). La prescripción de las infracciones, de la ejecución de las sanciones y la caducidad (perención) del procedimiento administrativo sancionador. En C. I. Administrativo, *Derecho Administrativo en el Siglo XXI* (Vol. I, págs. 693-726). Lima, Perú: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Derpich Chamy, J. (2017). *La prescripción de las infracciones y sanciones administrativas*. Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- EXP. N.º 00461-2022-PHC/TC, Sentencia 139/2023 (Tribunal Constitucional del Perú 21 de 03 de 2023). Recuperado el 26 de 12 de 2023, de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00461-2022-HC.pdf>

- EXP. N.º 00808-2022-PHC/TC, Sentencia 291/2023 (Tribunal Constitucional 30 de 05 de 2023). Recuperado el 23 de 12 de 2023, de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00808-2022-HC.pdf>
- EXP. N.º 01249-2018-PA/TC, 491/2021 (Tribunal Constitucional del Perú 25 de 03 de 2021). Recuperado el 12 de 11 de 2023, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/01249-2018-AA_unlocked.pdf
- EXP. N.º 1805-2005-HC/TC, 1805-2005 (Tribunal Constitucional 29 de 04 de 2005). Recuperado el 23 de 08 de 2023, de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01805-2005_HC.html
- García Ramírez, S. (2002). *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*. México: Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- González Pérez, J. (1958). Términos y plazos en la nueva ley de enjuiciamiento civil 35.077.3. *Documentación Administración*(10), 13-20. doi:<https://doi.org/10.24965/da.vi10.1028>
- Guzmán Napurí, C. (2016). *Manual del procedimiento administrativo general* (2 ed.). Lima: Instituto Pacífico.
- Jara Bautista, J. L. (2016). *Derecho administrativo disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil*. Lima: Lex & Iuris.
- Jara Bautista, J. L. (2017). La Secretaría Técnica y su participación en los procedimientos administrativos disciplinarios en el marco de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057. En L. Alarcón Sotomayor, M. Gómez Tomillo, M. Rebollo Puig, J. Tirado Barrera, J. L. Jará Bautista, N. Rojas Montoya, & P. García Cavero, *Derecho administrativo sancionador* (págs. 167-178). Lima: Instituto Pacífico.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2012). *Compendio de Derechos Humanos: tratados internacionales de los que el Perú es parte* (1º - Versión Digital ed.). Lima: Litho & Arte SAC.
- Monzón Gonzalez, A. S. (2018). *Los efectos de aperturar procedimientos administrativos sancionadores caducados*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Morón Urbina, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo*

General (14 ed., Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica.

Morón Urbina, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica.

Muñoz Machado, S. (2015). *Tratado de derecho administrativo y derecho público general* (Segunda ed., Vol. XIII). Madrid: Agencia Estatal Boletín del Estado.

Pacori Cari, J. M. (2021). *Manual de derecho administrativo disciplinario y procedimiento administrativo sancionador*. Lima: Ubi Lex.

Pico Cáceres, C. S. (2020). *Prescripción de la potestad sancionadora y caducidad del procedimiento administrativo sancionador en materia de hidrocarburos*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Pinilla Galvis, Á. (2013). Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal. *Revista de Derecho Privado*(24), 283-236. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3488>

Quintos Arrascue, S. D. (2021). *La declaración del investigado como medio de prueba en los procedimientos administrativos disciplinarios docentes UGEL Utcubamba 2019*. Chachapoyas: Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza.

Retamozo Linares, A., & Ponce Pérez, A. M. (2023). *Procedimiento Administrativo Sancionador por responsabilidad administrativa disciplinaria y funcional*. Lima: Gaceta Jurídica.

Rubio Correa, M. (1989). *Prescripción y caducidad la extinción de acciones y derechos en el Código Civil*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sánchez Povich, L., & Valverde Encarnación, G. (2019). La caducidad del procedimiento administrativo sancionador en el TUO LPAG. Estudio introductorio para su caracterización en el ordenamiento peruano. *Círculo de Derecho Administrativo*(17), 78-94. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22166>

Santi Cabrera, L. V. (2017). Análisis de la Directiva N° 010-2016-CG/GPPROD, Directiva del procedimiento administrativo sancionador por

- responsabilidad administrativa funcional. En L. Alarcón Sotomayor, M. Gómez Tomillo, M. Rebollo Puig, J. Tirado Barrera, J. L. Jará Bautista, N. Rojas Montoya, & P. García Cavero, *Derecho administrativo sancionador* (págs. 227-246). Lima: Instituto Pacífico.
- Sesión de la Sala Plena N° 014-2018 , Acuerdo 007-2018 (Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD 23 de 11 de 2018).
- Tirado Barrera, J. A. (12 de 2023). La caducidad del procedimiento sancionador de conductas anticompetitivas. *FORSETI - Revista de Derecho*, 13(19), 06-46.
- Valle Merino, R. J. (2021). *La caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador frente al principio de interdicción de arbitrariedad*. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Valverde Encarnación, G. (2020). *La figura de la caducidad en el ámbito administrativo sancionador: estudio de su régimen jurídico en el texto único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Vargas Guaylupo, M. (2021). *La caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores*. Piura: Universidad de Piura.
- Varsi Rospigliosi, E. (2021). *Tratado del derecho de la prescripción y la caducidad*. Lima: Universidad de Lima.
- Vidal Ramírez, F. (2022). *Prescripción extintiva y caducidad*. Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE
MENDOZA DE AMAZONAS

Formulario Único de Trámite
FUT

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

SUMILLA	SOLICITA RESOLUCIONES EN FORMATO PDF RELATIVAS PARA INVESTITAS
----------------	--

Dependencia a quien se dirige
SECRETARIA GENERAL

Datos del Solicitante					
Funcionario	Docente	Estudiante	Administrativo	Otros	

Nombres y Apellidos	Cargo en su Institución
ALICIA FERNANDEZ GONZALEZ	BACHILLER DE DERECHO

DNI	Dirección (Av./Calle/Jirón/Pje./Mz./Lote/Urb.)	Distrito
73331612	Calle Aricha y Los Angeles	CHACHAPOYAS

Teléfono	Celular	E-mail

Fundamentación
AL HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EN LA PAGINA OFICIAL WEB DE NUESTRA HONORABLE CASA DE ESTUDIOS, NO LOGRO VISUALIZAR TODAS LAS RESOLUCIONES DE PAD, ES ASI SOLICITO AMABLEMENTE, ME PUEDA REMITIR EN SONERO LAS RESOLUCIONES DE SANCCIONES DE DOCUMENTOS AÑO 2019 AL 2021, PARA ELLO ADJUNTO PANTALLAZO. AGRADEZCO SU ATENCION.

Documentos que adjunta	Folios
	01

Chachapoyas, 26 de 08 2023	
Lugar y fecha	Firma del Solicitante

Autorizo notificarme los documentos que corresponda	
Correo electrónico	
Dirección	
Número de teléfono Celular	

ALICIA FERNANDEZ GONZALEZ
Apellidos y Nombres:
D.N.I N°: _____

Nota: Posterior al llenado del FUT, este formato se deberá remitir al correo electrónico tramite.documentario@untrm.edu.pe o también puede presentarlo de manera física en Mesa de Partes de la UNTRM, ubicado en el Campus Universitario Calle Higos Urco N° 342-350-356.

TITULO

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA LEY
UNIVERSITARIA N.º 30220 SUJETO A PLAZO DE CADUCIDAD, UNTRM-2021.

INSTRUMENTOS

Ficha de Análisis de Expediente N°

FICHA	
Número de Expediente o Informe	
Fecha	
Partes intervinientes o entidad solicitante	
Entidad emisora	
Tipo de proceso	
Parte resolutive	
Cumplimiento del procedimiento	
Diferencia entre caducidad y prescripción	
Improrrogabilidad del plazo, determina la caducidad o prescripción.	
Recomendación de modificación de la Ley Universitaria 30220	

FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

FICHA BIBLIOGRÁFICA 01	
Ubicación y código	
Título	
Autor	
Editorial	
Fecha y lugar	
Páginas	

FICHAS HEMEROGRÁFICAS

FICHA HEMEROGRÁFICA 01	
Ubicación y código	
Título de la revista	
Autor o coordinador de la revista	
Título del artículo	
Autor del artículo	
Páginas	
Editorial	
Fecha y lugar	

Juan Carlos
DNI: 4755805
CELULAR: 927709610

TÍTULO

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA LEY
UNIVERSITARIA N.º 30220 SUJETO A PLAZO DE CADUCIDAD, UNTRM-2021.

INSTRUMENTOS

Ficha de Análisis de Expediente N°

FICHA	
Número de Expediente o Informe	
Fecha	
Partes intervinientes o entidad solicitante	
Entidad emisora	
Tipo de proceso	
Parte resolutive	
Cumplimiento del procedimiento	
Diferencia entre caducidad y prescripción	
Improrrogabilidad del plazo, determina la caducidad o prescripción.	
Recomendación de modificación de la Ley Universitaria 30220	

FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

FICHA BIBLIOGRÁFICA 01	
Ubicación y código	
Título	
Autor	
Editorial	
Fecha y lugar	
Páginas	

FICHAS HEMEROGRÁFICAS

FICHA HEMEROGRÁFICA 01	
Ubicación y código	
Título de la revista	
Autor o coordinador de la revista	
Título del artículo	
Autor del artículo	
Páginas	
Editorial	
Fecha y lugar	

00
DNI: 46807530
Celular: 983 157561

TÍTULO

**EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA LEY
UNIVERSITARIA N.º 30220 SUJETO A PLAZO DE CADUCIDAD, UNTRM-2021.**

INSTRUMENTOS

Ficha de Análisis de Expediente N°

FICHA	
Número de Expediente o Informe	
Fecha	
Partes intervinientes o entidad solicitante	
Entidad emisora	
Tipo de proceso	
Parte resolutive	
Cumplimiento del procedimiento	
Diferencia entre caducidad y prescripción	
Improrrogabilidad del plazo, determina la caducidad o prescripción.	
Recomendación de modificación de la Ley Universitaria 30220	

FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

FICHA BIBLIOGRÁFICA 01	
Ubicación y código	
Título	
Autor	
Editorial	
Fecha y lugar	
Páginas	

FICHASHEMEROGRÁFICAS

FICHA HEMROGRÁFICA 01	
Ubicación y código	
Título de la revista	
Autor o coordinador de la revista	
Título del artículo	
Autor del artículo	
Páginas	
Editorial	
Fecha y lugar	

[Handwritten signature]
DNI: 45095330
[Illegible handwritten text]

TÍTULO

**EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA LEY
UNIVERSITARIA N.º 30220 SUJETO A PLAZO DE CADUCIDAD, UNTRM-2021.**

INSTRUMENTOS

Ficha de Análisis de Expediente N°

FICHA	
Número de Expediente o Informe	
Fecha	
Partes intervinientes o entidad solicitante	
Entidad emisora	
Tipo de proceso	
Parte resolutive	
Cumplimiento del procedimiento	
Diferencia entre caducidad y prescripción	
Improrrogabilidad del plazo, determina la caducidad o prescripción.	
Recomendación de modificación de la Ley Universitaria 30220	

FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

FICHA BIBLIOGRÁFICA 01	
Ubicación y código	
Título	
Autor	
Editorial	
Fecha y lugar	
Páginas	

FICHASHEMEROGRÁFICAS

FICHA HEMROGRÁFICA 01	
Ubicación y código	
Título de la revista	
Autor o coordinador de la revista	
Título del artículo	
Autor del artículo	
Páginas	
Editorial	
Fecha y lugar	

[Handwritten signature]
DNI: 45095380
VOT: Marlen Yrigoin H.

	Ley Universitaria N° 30220 sujeta a plazo de caducidad, UNTRM-2021.																			
CONSISTENCIA	La información que se obtiene, mediante los ítems del instrumento, permiten analizar, describir y explicar el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley Universitaria N° 30220 sujeta a plazo de caducidad, UNTRM-2021.																			✓
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan coherencia entre las variables, el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley 30220 y el plazo de caducidad, dimensiones e indicadores.																			✓
METODOLOGÍA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.																			✓

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

Se afirma que... el instrumento... es aplicable y garantiza su aplicabilidad.

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 80

LUGAR Y FECHA: ...*Dña.*... 26/09/2023.

 FIRMA	
DNI	46807530
TELF. N°	983157561

MARÍA MARIVELA DÍAZ MENDOZA
 ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
 AUTOMÁTICO DE TRABAJO DE JAMÉN
 ORILLA - PUNTO JUDICIAL

	al procedimiento administrativo disciplinario en la Ley Universitaria N° 30220 sujeto a plazo de caducidad, UNTRAM-2021.																		
CONSISTENCIA	La información que se obtuvo, mediante los datos del instrumento, permitirán analizar, describir y explicar el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley Universitaria N° 30220 sujeto a plazo de caducidad, UNTRAM-2021.	X																	
COHERENCIA	Los datos del instrumento expresan coherencia entre las variables, el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley 30220 y el plazo de caducidad, dimensiones e indicadores.	X																	
METODOLOGÍA	Los procedimientos involucrados en el instrumento responden al propósito de la investigación.	X																	

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

Este instrumento contiene flaws con validez, de igual manera, resultado, posible, con consistencia. Por lo tanto, desvirtúa el instrumento, garantiza su aplicabilidad.

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 85

LUGAR Y FECHA: Checapaya, 15 de agosto del 2023.


 Myriam Cruz Pacheco
 Lic. en Psicología
 UPELUM
 PUEBLO MARÍA
 D.M. 41 555803
 T.E.F. N° 927 09 60

CUADRO DE VALIDACIÓN DE EXPERTOS

FORMATO DE INFORME DE OPINIÓN, EXÁMEN DE CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN DENOMINADA: "EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA LEY UNIVERSITARIA N° 9020 SUJETO A PLAZO DE CADUCIDAD. ESTRM-F-2021".

Nombres y Apellidos del experto: Yeli Naveiri Yeggin Herrera
 Cargo que desempeña: Secretario Judicial
 Institución en la que se desempeña: Consejo Superior de Justicia de Amazonas
 Autor del instrumento: Alicia Fernández Gonzales

1. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	MUY DEFICIENTE										BUENA					EXCELENTE				
		05	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir, exento de ambigüedades. Los ítems del instrumento permiten medir a las variables el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley 30220 y el plazo de caducidad, dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales, concretos, esenciales, comprensibles, verificables, analizables, creíbles, justificables y explicables.																				
OBJETIVIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico y tecnológico																				
ACTUALIDAD	Los ítems del instrumento traducen: organización, lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley 30220 y el plazo de caducidad, dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a las hipótesis, problemas y objetivos de la investigación																				
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad																				
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento evidencian ser adecuados para el examen de contenido y mensurativo de las evidencias inherentes																				

